

# LOS SERES SENTIENTES DE COMPAÑÍA EN EL DERECHO SUCESORAL COLOMBIANO

Ana Milena Acevedo Silva  
Deyanira Castillo



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Dirección de Posgrados Maestría en Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá D.C.

2025

**Los seres sintientes de compañía en el derecho sucesoral en Colombia**

**Ana Milena Acevedo Silva**

**Deyanira Castillo**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magíster en Derecho**

**Director Diego David Barragán Ferro**



**UNIVERSIDAD**  
**La Gran Colombia**

Vigilada MINEDUCACIÓN

**Dirección de Posgrados Maestría en Derecho, Facultad De Derecho y**

**Ciencias Políticas y Sociales**

**Bogotá D.C.**

**2025**

### **Dedicatoria**

El presente trabajo deseamos dedicarlo a nuestras familias y a las personas que de una u otra manera nos motivaron a culminar el proceso investigativo y, a quienes nos orientaron en el enfoque de las exploraciones temáticas.

A las familias multiespecie que nos rodean y que nutrieron nuestro interés en el tema objeto de investigación, ante la preocupación del destino que correrán sus compañeros no humanos en el evento de que, no alcancen a plasmar su voluntad en un testamento.

### **Agradecimientos**

Agradecemos a los Doctores Felipe Gonzalo Jiménez Mantilla y Jorge Cabrera Martínez quienes con sus aportes en el área del derecho han guiado este trabajo, al Doctor Diego David Barragán Ferro por su orientación, su conocimiento y su paciencia en el proceso.

Así mismo, a los seres sintientes de compañía que han pasado por nuestras vidas Lulú, Apolo y Mozambique, quienes compartieron nuestras alegrías y nuestras tristezas, enseñándonos que para amar no se necesitan las palabras.

## Tabla de contenido

<b>RESUMEN .....</b>	<b>9</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>10</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>14</b>
<b>OBJETIVOS .....</b>	<b>16</b>
OBJETIVO GENERAL .....	16
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
<b>DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>17</b>
<b>PREGUNTA PROBLEMA .....</b>	<b>20</b>
<b>HIPÓTESIS .....</b>	<b>21</b>
<b>ESTADO DEL ARTE .....</b>	<b>24</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>27</b>
<b>TÍTULO I. LA EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA NORMATIVO DE LA CATEGORÍA JURÍDICA ANIMAL DOMÉSTICO Y SU INCLUSIÓN COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN.....</b>	<b>30</b>
<i>CAPÍTULO I: RÉGIMEN LEGAL DE LA CATEGORÍA JURÍDICA DE ANIMAL Y SU PROTECCIÓN EN COLOMBIA. ....</i>	<i>30</i>
<i>Código Civil .....</i>	<i>30</i>
<i>Creación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales.....</i>	<i>31</i>
<i>Estatuto Nacional de Protección de los Animales.....</i>	<i>32</i>
<i>Constitución Ecológica.....</i>	<i>33</i>
<i>Ley que reconoce la sintiencia animal .....</i>	<i>34</i>
<i>Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana .....</i>	<i>36</i>
<i>Planes de Desarrollo Nacional del 2006 al 2023.....</i>	<i>38</i>
<i>Ley “No más olé” .....</i>	<i>39</i>

CAPÍTULO II: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA PROTECCIÓN ANIMAL.....	40
<i>Sentencias de protección animal</i> .....	40
CAPÍTULO III: DERECHOS DE LOS ANIMALES DESARROLLO DOCTRINARIO .....	44
<i>Ética Kantiana</i> .....	44
<i>Teoría del Utilitarismo Ético</i> .....	45
<i>Teoría de los Derechos de los Animales</i> .....	46
<i>La Ética de la Tierra</i> .....	47
<i>Teoría de la ciudadanía</i> .....	48
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES.....	50
<b>TÍTULO II. LA EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA NORMATIVO DE LA CATEGORÍA JURÍDICA DE FAMILIA Y SUS</b>	
<b>TRANSFORMACIONES JURISPRUDENCIALES Y SOCIALES. ....</b>	<b>52</b>
CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIA DEL CONCEPTO FAMILIA. ....	52
<i>Constitución Política de 1886</i> .....	52
<i>Constitución Política de 1991</i> .....	53
<i>Transformaciones sociales que con llevaron al surgimiento de Leyes</i> .....	54
<i>Concepción de Familia desde lo Jurisprudencial</i> .....	57
<i>La familia desde la doctrina</i> .....	63
CAPÍTULO II: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CATEGORÍA DE SERES SENTIENTES EN COLOMBIA. ....	65
<i>Sentencia T 035 de 1997 Estudio del vínculo “hombre-animal”</i> .....	65
<i>Sentencia C 666 de 2010 Reconocimiento de la sintiencia animal</i> .....	66
<i>Sentencia C 283 de 2014 Límites al deber de protección animal</i> .....	67
<i>Sentencia C 467 de 2016 La clasificación de los seres sintientes como cosa es inconstitucional</i> .....	67
<i>Sentencia T 146 de 2016 Resumen del estado jurisprudencial del deber de protección animal</i> .....	68
<i>Sentencia SU 016 de 2020 Estatus jurídico de los animales silvestres</i> .....	69
<i>Sentencia C 148 de 2022 Criterios para establecer la sintiencia en sentido amplio</i> .....	70

<i>Sentencia T-142 de 2023 Línea jurisprudencial sobre las premisas decisorias en la problemática del maltrato animal</i> .....	71
<i>Sentencia C 408 de 2024 Inembargabilidad de los animales de compañía</i> .....	72
<i>Sentencia C 468 de 2024 Prohibición de las intervenciones estéticas en los animales</i> .....	73
CAPÍTULO III: LA FAMILIA MULTIESPECIE .....	74
<i>Los cambios socio culturales frente al animal de compañía</i> .....	76
CAPITULO IV: TEORÍAS CIENTÍFICAS DEL BIENESTAR ANIMAL .....	78
<i>Estudios científicos sobre la relación humano –animal de compañía</i> .....	81
CAPITULO V: CONCLUSIONES .....	86
<b>TÍTULO III. RÉGIMEN SUCESORAL COLOMBIANO Y LA POSIBLE INCLUSIÓN EN EL ORDEN SUCESORAL DE LOS SERES SENTIENTES DE COMPAÑÍA.</b> ....	<b>89</b>
CAPÍTULO I: SISTEMA NORMATIVO SUCESORAL COLOMBIANO.....	89
<i>Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano</i> .....	89
<i>Modificaciones y adiciones al Código Civil</i> .....	91
<i>Sucesión Intestada o abintestato</i> .....	92
CAPÍTULO II: POSIBLE RECONOCIMIENTO COMO SUJETO DE DERECHOS O PERSONA JURÍDICA .....	94
<i>Institución de la Persona Jurídica</i> .....	94
<i>Institución de sujetos de derechos</i> .....	96
CAPÍTULO III: PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN RÉGIMENES HERENCIALES INTERNACIONALES .....	99
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....	102
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>104</b>
CONCLUSIONES .....	104
RECOMENDACIONES .....	106
<b>LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>109</b>

**Lista de Tablas**

<b>Tabla 1</b> Resumen de investigaciones empíricas I .....	82
<b>Tabla 2</b> Resumen de investigaciones empíricas II .....	83
<b>Tabla 3</b> Análisis comparativo del régimen sucesoral entre Colombia y otros países.....	99

### Resumen

El gran avance del derecho positivo colombiano ha sido considerar a los animales como seres sintientes generando el aumento de la actividad legislativa, tendiente a protegerlos del maltrato físico y emocional garantizándoles bienestar que conlleve a una mejor calidad de vida.

Por medio del examen descriptivo de las leyes, jurisprudencia y doctrina, su evolución, así como la identificación de las limitaciones del sistema normativo colombiano, se dará una posible solución al problema jurídico que plantea qué tipo de protección podrían tener los seres sintientes de compañía bajo el régimen hereditario colombiano.

En este trabajo se propone el estudio de la posible vocación hereditaria de los seres sintientes de compañía, como extensión de los derechos fundamentales de los dueños y en concordancia con el deber constitucional de protección animal, para que en el momento de fallecer su cuidador puede garantizársele al ser sintiente de compañía su bienestar.

*Palabras clave: vocación hereditaria, sucesión intestada, ser sintiente de compañía, bienestar animal, familia multiespecie.*

### **Abstract**

The great advance of Colombian positive law has been to consider animals as sentient beings, generating an increase in legislative activity, tending to protect them from physical and emotional mistreatment, guaranteeing them well-being that leads to a better quality of life.

Through the descriptive analysis of legislation, jurisprudence and doctrine, its evolution, as well as the identification of the limitations of the Colombian normative system, a possible solution will be given to the legal problem of what kind of protection companion sentient beings could have under the Colombian hereditary regime.

This work proposes the study of the possible hereditary vocation of companion sentient beings, as an extension of the fundamental rights of the owners and in accordance with the constitutional duty of animal protection, so that at the time of the death of their caretaker, the welfare of the companion sentient being can be guaranteed.

*Key words: hereditary vocation, intestate succession, companion animal, animal welfare, multi-species family.*

## Introducción

*"La grandeza de una nación y su progreso moral puede juzgarse en la manera en que trata a sus animales". Mahatma Gandhi*

Desde el año 2012 un grupo de reconocidos científicos en los diferentes campos de las ciencias neurológicas y computacional mediante la Declaración de Cambridge sobre la consciencia, después de realizar estudios neurobiológicos en animales humanos y no humanos, promulgaron que la no existencia de un neocórtex (región del cerebro encargada de las funciones ejecutivas) no es óbice para inferir la incapacidad de desarrollar estados afectivos, sus estudios establecieron que los animales no humanos pueden desarrollar condiciones de consciencia no complejas junto con la ejecución de comportamientos intencionales (Ediciones Ánima, s.f.).

Fue tal la trascendencia de dicha declaración, que motivó a distintos países a reconocer en el sistema jurídico la sintiencia de los animales no humanos; particularmente en Colombia, bajo la Sentencia 666 de 2010 se decretó a los animales como seres sintientes, y en la Ley 1774 de 2016 en su artículo 3, se establecieron los principios protección y bienestar animal y solidaridad social, así como los deberes de prevenir y suprimir el trato cruel y los actos violentos.

Estos pronunciamientos se han realizado desde las perspectivas antropocéntrica y ecocéntrica en la construcción de la protección animal como un imperativo constitucional, declarando que la prohibición del maltrato es un deber ético y moral del ser humano, por tanto, no se puede generar a estos seres sufrimiento y/o dolor injustificado.

Paralelamente al creciente interés proteccionista de los seres sintientes y específicamente de los de compañía, se ha presentado un fenómeno social denominado *familias multiespecie* [énfasis añadido] consistente en hogares compuestos "por miembros humanos y animales de otra especie unidos por

vínculos afectivos y de solidaridad, en una relación horizontal, e incluso donde existe un reconocimiento mutuo” (Condoy, 2023, p. 1), la misma Corte Constitucional en la sentencia C 408 de 2024 acotó que, de dicho fenómeno “toma nota del naciente debate que se está gestando al respecto en la sociedad (...) y a manera de ilustración recogió en la sentencia algunos de los argumentos que se han esbozado en favor y en contra de dicho reconocimiento” (C.C 408/24, 2024).

ese a la ausencia de reconocimiento formal de la familia multiespecie en la normativa colombiana, el vínculo entre humanos y animales no humanos ha sido conceptualmente comprendido y valorado en estudios recientes. Díaz y Rodríguez (2019), en su análisis sobre la legitimidad, configuración y dinámica de los hogares humano-animal, evidencian que los seres sintientes no humanos asumen funciones compartidas y diferenciadas dentro de la estructura familiar. Tales funciones se ajustan a los cambios de cada etapa del ciclo vital, articulándose con los dos pilares fundamentales del entorno familiar: la cohesión relacional y el desarrollo integral. Además, los animales de compañía operan como agentes estabilizadores con capacidad de adaptación, cuya presencia resulta crítica en escenarios de crisis; su ausencia genera fracturas que comprometen el equilibrio funcional del sistema familiar.

Ahora bien teniendo en cuenta que en Colombia actualmente, los seres sintientes de compañía no son sujetos de derechos ni tampoco se pueden considerar como persona jurídica y por ende no gozan de ninguna protección al momento del fallecimiento de sus cuidadores cuando no hay un testamento de por medio, este trabajo pretende esbozar una posible solución a éste vacío jurídico, con el fin de que se les puede garantizar bienestar y calidad de vida, bajo las mismas condiciones que le ofrecía su cuidador en vida, evitando que se materialice un posible maltrato animal.

La presente investigación se desarrolla en tres acápites principales; en el primero, se aborda la evolución en el sistema normativo de la categoría jurídica animal y su inclusión como sujetos de protección bajo el imperio de la Constitución Política Colombiana; en el segundo, la evolución en el

sistema normativo del concepto de familia y sus transformaciones jurisprudenciales y sociales;

finalmente, en el tercero se estudia el régimen sucesoral colombiano y la posible inclusión en el sistema sucesoral de los seres sintientes de compañía.

### **Justificación**

De acuerdo con la libre conformación de las agrupaciones familiares en Colombia, dentro de las cuales ha tomado auge la denominada familia multiespecie, de las que hacen parte los seres sintientes de compañía como miembros integrales e importantes, éstas no han sido jurídicamente reconocidas, abriendo el debate sobre aceptar a la familia multiespecie como un desafío jurídico a raíz de la doble naturaleza de los animales de compañía aceptada por el legislador; de ser considerados como seres sintientes y ahora, incluidos como bienes inembargables; a pesar de que ya no son cosas, de acuerdo con la normativa.

Por tanto, este trabajo de grado no solo pretende llenar vacíos en el derecho sucesoral de cara a los seres sintientes, sino proporcionar fundamentos para futuras reformas que reflejen la realidad de la sociedad colombiana, con la proliferación de las familias multiespecie.

En todo caso, las teorías éticas y morales no han permitido al legislador aceptar que los seres sintientes sean declarados sujetos de derechos y en algunos ámbitos jurídicos, para el caso en materia deben hacer parte de la masa sucesoral, tratándose de sucesiones intestadas; de tal manera que, al momento del fallecimiento de los humanos y en ausencia de testamento, el destino del animal de compañía sea protegido.

Así planteada la situación jurídica, esta investigación se explica desde el cumplimiento al imperativo constitucional de la prohibición del maltrato animal y, la creciente preocupación de los humanos para procurar a su fallecimiento, el bienestar y manutención de los no humanos sobrevivientes; ante el evento de no haber tenido la oportunidad de extender un testamento que prevea esta protección, toda vez que en la actualidad no existe regulación en dicho y los animales de compañía quedan a la merced de los cuidados de que las personas quieran o puedan otorgarles, o en el peor de los casos son abandonados.

Esto es, la manutención y bienestar de los seres sintientes luego de la muerte de los humanos dentro de las familias multiespecie, no solo puede ser visto como un acto de justicia social en favor del ser sintiente, sino como la prevalencia y garantía de derechos fundamentales de los humanos, para poder disponer libremente su patrimonio en beneficio de aquellos que realmente le brindaron compañía y bienestar emocional en vida; muchos de ellos sin hijos o incluso, teniéndolos sufrieron la inclemencia de la soledad y el abandono.

Se pretende que los resultados de la investigación sean útiles a las discusiones jurídicas, al momento de analizar el contexto familiar y la inclusión de los seres sintientes como parte fundamental de la misma, para abrir el paso a la aceptación en el mundo jurídico de la familia multiespecie; que podría también, dar paso a la inclusión del ser sintiente de compañía en la masa sucesoral; esto es, se propone reformar el derecho sucesoral colombiano, en respeto de la voluntad del humano y del bienestar del no humano sobreviviente.

Corolario se tiene que, la presente investigación refleja un avance en la evolución de los derechos humanos hacia un enfoque más inclusivo, justo y compasivo; en el entendido que, morir bien y sin agobiantes preocupaciones, es hacer efectivos los derechos fundamentales de la dignidad humana del causante que, sin haber podido suscribir un testamento, pueda morir en la tranquilidad de que la legislación le protegerá a sus seres sintientes de compañía, que hicieron parte de su familia multiespecie y sin afectar los derechos de los herederos humanos.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar la situación legal actual de los seres sintientes de compañía en Colombia y su posible inclusión en el orden sucesoral hereditario, considerando su condición de sintiencia y su importancia en las familias multiespecie.

### **Objetivos Específicos**

Realizar un análisis descriptivo de la leyes y jurisprudencia colombiana y la doctrina relacionada con la protección de los seres sintientes de compañía.

Estudiar si la evolución doctrinaria, normativa y jurisprudencial del concepto familia se ajusta a las transformaciones sociales actuales que han conllevado al surgimiento de la familia multiespecie.

Identificar dentro del marco normativo herencial colombiano las posibles soluciones para incluir los seres sintientes de compañía en las sucesiones intestadas.

### Descripción del problema

Cada vez es más notorio el hecho que, los seres humanos integran a sus familias o a sus vidas a los seres no humanos, como un ser sintiente o de compañía y surge en forma concomitante el interés por protegerlos en todo momento; lo cual ha abierto espacios al mercado de productos y servicios para ellos; pero, la preocupación de sus dueños va más allá, al querer incorporarlos como beneficiarios de sus testamentos o legados, con el fin de que después de la muerte, el ser sintiente tenga los mismos cuidados y no sean expuestos al maltrato o al abandono.

En la historia se han presentado algunos casos alrededor del mundo, en los que a los seres sintientes sus dueños los han protegido, dejándoles parte de su patrimonio para garantizarles cuidados y protección; según Univisión (2017) una de las primeras historias de herencias fue en 1931, en Nueva York donde la millonaria Ella Wendel le dejó a su perro Tobey Rimes (Poodle francés) la herencia de 30 millones de dólares y el dinero ha ido pasando a sus descendientes que comparten el mismo nombre.

En similar caso, como lo referencia KienyKe (2011) en 1994 en Gran Bretaña, Diana Myburgh dueña de una cervecería, rescató a un perro de un refugio, tras su muerte la dueña le dejó a Jasper en herencia unos 100 mil euros; fue la primera mascota involucrada en una batalla legal, para identificar quién debía tener su custodia y así, poder administrar el dinero.

Por otro lado, la actriz estadounidense Majel Roddenberry mediante testamento dejó parte de su fortuna a sus perros; disponiendo que, debían vivir en una de sus mansiones hasta que fallecieran y destinó, cuatro millones de dólares para cubrir sus gastos (Rada, 2018).

A su vez, en 2010 Gail Posner dejó a Conchita, sus tres mascotas April Maria, Maltese y Lucía su casa en Sunset Island y un fondo fiduciario de 3 millones de dólares, con la intención de que los animales puedan mantener su estilo de vida (KienyKe, 2011).

Para el mismo 2010, el diseñador Alexander McQueen, antes de fallecer, dejó establecido en su testamento que, su dinero se repartiera entre sus familiares, empleados, un refugio de animales y para sus tres perros (Minter, Juice y Callum), una manutención de 50.000 libras esterlinas (Boudy, 2011).

Posteriormente en el 2011, la italiana María Assunta, antes de fallecer, mediante testamento ológrafo, destinó todo su patrimonio a su gato, dejándole 12 millones de euros, para que se emplearan en el bienestar, la salud y el cuidado de Tomasso hasta su fallecimiento. La italiana designó a su enfermera, Stefania, la responsabilidad de cuidar al animal (KienyKe, 2011).

De modo similar en el 2019, en Alemania el diseñador Karl Otto Lagerfeld, antes de fallecer, le heredó a su gata Choupette 300 millones de dólares, esta pudo beneficiarse de la herencia de Lagerfeld, porque la ley alemana permite incluir animales de compañía en el testamento (Núñez, 2017).

En el mismo sentido y según publicación del periódico digital el Diario (2021) en Estados Unidos, el empresario Bill Dorris, en el 2020, antes de fallecer le dejó su patrimonio mediante fideicomiso por 5 millones de dólares a Lulú de raza border collie; además autorizó, el pago de un sueldo mensual a Martha Burton su cuidadora, por seguir con su labor de alimentarla y sacarla a pasear.

En el estado de Madhya Pradesh de la India, el agricultor Om Narayan Verma, decidió desheredar a sus hijos y dejar en el testamento el 50% a su perro Jacky, expresando en el mismo documento que, el día en que falleciera; la persona que se hizo cargo del perro sería quien recibiera esa parte de la herencia (La Nación, 2021).

Para terminar esta serie de ejemplos nos encontramos a el empresario indio Ratan Tata quien falleció el 9 de octubre de 2024 a sus 86 años, dejando en su testamento una mayor parte de su herencia a su perro Tito. A pesar de dejar parte de su fortuna a familiares y empleados, la atención especial para Tito fue destacada, dejó una fortuna estimada en 465 mil millones de pesos colombianos para su cuidado (Espitia, 2024).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, aunque se infiere que ésta casuística se ha venido presentando en personas con capacidad monetaria para testar, y que, como un acto de gratitud y responsabilidad los humanos manifiestan su libre voluntad de protegerlos en caso de su muerte; en el caso concreto de Colombia, su bienestar y protección son una preocupación creciente en la sociedad, ante el vacío normativo en las sucesiones intestadas.

Por consiguiente, esta investigación socio jurídica tiene como objeto estudiar las alternativas en materia del derecho sucesoral a partir de la realidad social; en otras palabras, a pesar de que existe una creciente preocupación social por el bienestar de los seres sintientes de compañía, en la actualidad no existe una regulación jurídica clara en cuanto al tema de herencia y protección legal en caso de fallecimiento de sus propietarios; lo cual requiere un análisis del hecho social, sobre el cuidado y bienestar de los animales de compañía.

Por otro lado, ¿si la norma jurídica no establece medidas adecuadas para garantizar el bienestar y protección de los animales al fallecimiento de sus dueños y en ausencia de un testamento, podría esto generar un impacto negativo en la sociedad, al fomentar la explotación, el maltrato animal y el abandono del animal de compañía?

**Pregunta Problema**

Este problema se plantea, debido al no reconocimiento legal de derechos a los animales de compañía y la falta de medidas de protección adecuadas dentro del régimen sucesoral colombiano; lo cual demanda, explorar las opciones existentes para incluir a los animales de compañía en el orden hereditario y garantizar su cuidado y bienestar, con posterioridad al fallecimiento de sus cuidadores. En este contexto, surge la inquietud: ¿Qué tipo de protección podrían tener los seres sintientes de compañía o seres no humanos bajo el régimen hereditario colombiano?

### **Hipótesis**

Los seres sintientes de compañía o seres no humanos, como parte integral de la familia multiespecie, pueden tener una protección especial en el sistema normativo colombiano.

Es decir, se propone que los animales de compañía puedan ser considerados como miembros importantes y valiosos en los hogares; por tanto, tengan una protección que garantice su bienestar al ser incluidos en la masa sucesoral dejada por sus cuidadores cuando al momento de morir no haya dejado testamento.

Esta hipótesis se basa en la consideración de varios criterios relevantes, tales como el imperativo constitucional de protección animal, la relación estrecha entre los animales y sus propietarios que permite reconocer la existencia de la familia multiespecie en garantía del derecho fundamental a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, así como, también valorando la voluntad de sus cuidadores de procurar el bienestar de los animales de compañía ante su eventual ausencia por muerte.

La validación de esta hipótesis podría tener un impacto significativo en la sociedad, al reconocer la importancia de los animales de compañía como miembros de la familia y la creciente preocupación de sus dueños, de que a su muerte queden desamparados, sin una protección de manera efectiva.

### **Marco Metodológico**

En esta perspectiva de la investigación referente a los tipos de protección que podrían tener los seres sintientes de compañía bajo el régimen hereditario colombiano, se utilizará el método cualitativo-exploratorio-analítico con un enfoque de investigación Socio-Jurídica.

Se aborda desde el enfoque cualitativo, lo que permitirá describir y comprender de manera amplia el contexto en el que se nutre la problemática de investigación social e interpretar los datos en función de hallar respuesta a la pregunta de investigación.

En cuanto al alcance, esta investigación será de carácter exploratorio; en este sentido, a partir del análisis de la doctrina, revistas, artículos e investigaciones científicas, la jurisprudencia y leyes, se confirmará o descartará la hipótesis planteada, dando posibles soluciones al problema jurídico.

Referente al componente analítico implementado en la investigación se basará en la revisión de conceptos y eventos históricos mediante el examen de documentos que ayuden a identificar, examinar y posteriormente sintetizar la información para ofrecer una comprensión del concepto o del hecho histórico, el cual puede o no haber sido directamente observable en su momento (MacMillan & Schumacher, 2005).

También se hace necesario precisar que la presente investigación tiene un enfoque socio jurídico toda vez que su objetivo es influir en las conductas sociales, con el propósito de regularlas para alcanzar los fines esenciales que el Estado persigue en un contexto histórico específico, lo anterior, no se limita únicamente a comprender los acontecimientos sociales, sino que, después de estudiarlos, los evalúa y los contextualiza en función de esos objetivos, con el fin de determinar cómo debe modificarlos para lograr las metas establecidas (Giraldo, 2012).

Es precisamente el aspecto de cómo desde la configuración de las familias multiespecie, la razón de este enfoque en gran parte se debe a los avances en la línea jurisprudencial, que sobre el concepto y

los derechos de los seres sintientes sin estar normativamente reconocidos, no obstante, están siendo configurados a través de una realidad social en donde el ser no humano o también identificado como el ser sintiente de compañía o de apoyo emocional, ocupa un papel relevante en el núcleo familiar, surgiendo la necesidad de la búsqueda de su protección y cuidado como ser sintiente en todo momento, incluso más allá de la muerte de sus cuidadores, en procura de evitar el abandono y sufrimiento al animal, como ya la sociedad ha evidenciado casos.

En el mismo sentido, según Arango (2013), considera que la investigación socio-jurídica tiene como fin acercar la realidad social al sistema normativo, al identificar una influencia en las conductas sociales que se pretende regular, de esta manera, el derecho busca transformar los fenómenos sociales, a través de la aplicación del método científico en su estudio.

Lo que se busca con esta investigación es aceptar esta realidad social, que permita abordar en forma jurídica la problemática que se suscitan en el interior de las relaciones surgidas de humano-animal y que trascienden en las familias multiespecie, con el propósito de velar por la protección y el cuidado del ser sintiente, respetando la voluntad del causante.

### Estado del Arte

Para adelantar el estudio de la vocación hereditaria de los seres sintientes en Colombia, se hace necesario verificar la existencia de una serie de trabajos que con anterioridad se han acercado directa o tangencialmente al tema de investigación, teniendo en cuenta que el mismo se debe abordar desde una combinación de aspectos legales, éticos y sociales. A continuación, se presentan investigaciones y estudios claves que abordan este tema desde diferentes perspectivas:

Ante la preocupación de los investigadores de la universidad europea de Copenhague, sobre la poca existencia de legislaciones relacionadas con los perros de compañía en el campo familiar, efectuaron un estudio en once jurisdicciones occidentales encontrando que existen importantes variaciones en estas regulaciones, lo que incluye el ámbito de aplicación y los instrumentos jurídicos utilizados para generar un régimen de bienestar canino, dichas diferencias sustanciales las consideraron como un potencial significativo para el intercambio y el aprendizaje mutuo en este ámbito (Andersen et al, 2021).

En el año 2022 la profesora de Derecho civil de la Universitat Politècnica de València, publica el artículo *Los animales de compañía y su destino en el ámbito sucesorio* [énfasis añadido], donde se efectuó un análisis de la Ley 17 del 2021 Española, la cual modificó el Código Civil de este país e incluyó el artículo 914bis, que regula la situación jurídica de los animales de compañía en una sucesión intestada, concluyendo que el animal bajo ningún precepto se considerará como heredero, no obstante, eso no implica que se pueda asignar los bienes de una herencia a su cuidado, siempre y cuando no tenga el causante herederos forzosos, en caso de existir esta clase de herederos, el animal será entregado al individuo de la familia que quiera cuidarlo y que tenga conexiones emocionales más cercana con él.

Con posterioridad, en el año 2024 las investigadoras peruanas Milushka Rojas y Alessandra Marín, en su artículo denominado *Protección de los animales de compañía a la muerte de su titular en el*

*derecho peruano* [énfasis añadido], encontrando que se puede proteger al animal de compañía después del deceso de su cuidador mediante dos formas: la primera implicaría la utilización de la figura jurídica de cargo anexo a un testamento, en donde hay una persona representante que se encarga de recibir los recursos asignados para cubrir los gastos del animal, la segunda consiste en exhortar a las empresas aseguradoras la creación de una póliza o seguro que permita dicha protección post mortem.

Herrera (2018) sostiene que, en el marco de transformaciones culturales y dinámicas sociales contemporáneas, ha emergido una evolución discursiva que desplaza el enfoque antropocéntrico tradicional hacia perspectivas ecocéntricas. Esta transición, asociada a corrientes progresistas, fortalece la demanda por el reconocimiento normativo y la protección efectiva del entorno natural y de los animales. Dicho cambio, permitiría reconocer derechos al medio ambiente y los animales; que en últimas requeriría, en palabras del jurista, la implementación de una *subjetividad jurídica animal* [énfasis añadido].

Para Sánchez (2023), en su estudio sobre *Los animales como sujetos de derechos* [énfasis añadido] el animal no humano – ANH sigue siendo inferior para las altas Cortes y cuando los derechos colisionan con los seres humanos, priman éstos:

El análisis antropocéntrico, bienestarista y reduccionista de las Altas Cortes. Demuestra que, para estas corporaciones, el ANH sigue siendo inferior y que cuando sus intereses y derechos a la vida, a la libertad, a no sufrir, al hábitat, colisionan con los del humano, prefieren a este último. Sus lecturas de especistas, antropocéntricas y bienestaristas privilegian al humano (p. 173).

Se hace evidente que de acuerdo con el sistema normativo de cada país los animales de compañía pueden tener más o menores medios de protección o garantías, esto acorde con sus posturas

filosóficas o políticas constitucionales u orientaciones supranacionales, pero es un hecho que estas medidas cada vez se fortalecen a través de transformaciones legislativas y jurisprudenciales.

### Marco teórico

En vista del naciente debate que se está originando a partir del reconocimiento de los animales como seres sintientes, que ha llevado al surgimiento de problemas jurídicos tales como saber cuál sería la categoría jurídica más apropiada para describir el animal dentro del sistema normativo colombiano, qué consecuencias traería el reconocimiento de derechos a los animales dentro de un sistema normativo regido por una constitución ecológica de tendencia mayormente antropocentrista, cuál sería el alcance de reconocimiento de las familias multiespecie en el ámbito del derecho civil de familia en el entendido si esas antes denominadas mascotas y, ahora, según lo proferido por la Corte Constitucional, son subclasificados como animales de compañía, se estaría trasgrediendo derechos fundamentales como el de la libre autodeterminación de la composición familiar al no reconocer este tipo de núcleos sociales, qué pasaría con el animal de compañía en caso de haber una disolución del hogar del cual hace parte, más problemático aún sería establecer si un animal de compañía que es integrante de una familia multiespecie tiene derecho a que se le asegure su calidad de vida y bienestar una vez muera su cuidador.

Dichos problemas jurídicos, se han venido presentando debido a la creciente presencia de seres sintientes de compañía en los hogares, la realidad social en estos momentos demanda del orden jurídico vigente acciones en derecho que brinden soluciones justas y perjudiquen el mínimo de derechos fundamentales, es por eso que la presente investigación se abordará desde un enfoque teórico del realismo jurídico o derecho vivo, toda vez que, lo que se busca es analizar si el orden jurídico vigente es idóneo para afrontar las cuestiones sociales anteriormente expuestas, o si por el contrario este es susceptible de ser mejorado con el fin de garantizar derechos y asegurar el cumplimiento de deberes.

En la conocida frase del jurista lusrealista norteamericano Oliver Wendell Holmes: “El derecho no es lógica: es experiencia” (como se cita en Portela, 2015 p. 373), según lo allí expuesto, el derecho es resultante de factores históricos y vivenciales que se construye con el pasar del tiempo bajo su propio

contexto político, social, cultural, económico convirtiéndose en un derecho vivo y dinámico, por ende, el derecho termina siendo una tarea siempre inacabada cuya toma de decisiones estará en cabeza de las generaciones presentes acorde a su realidad; convirtiéndose en un producto histórico que responde a necesidades específicas y a su cosmovisión para llegar a un derecho vigente (Portela, 2015).

En la última década, la difícil situación ambiental ocasionada por la explotación descontrolada de recursos introdujo a la humanidad en una carrera apresurada de protección que sólo ha originado una ecologización del derecho ambiental que entiende el medio ambiente como un bien jurídico a preservar, todo esto, sin los resultados esperados como, por ejemplo, las crecientes afectaciones que se vienen presentando por el fenómeno climático del calentamiento global. El no reconocer el valor intrínseco que tiene el ecosistema nos mantiene en una relación utilitarista y desfasada con el entorno (Ferrajoli, 2022).

Esta situación requiere de un cambio de paradigma en la relación humano-naturaleza, y es ahí donde toman importancia los aportes que viene realizando la población indígena de América Latina con su movimiento de emancipación, que busca generar reconocimiento de la existencia de un derecho multicultural, donde los pueblos mestizos de estas regiones se apartan de las visiones occidentales individualistas impuestas y reconociéndose la existencia de derechos colectivos especiales y avanzando en la preservación de su cosmogonía (Santos, 2012).

Uno de los proyectos emancipatorios más radicales que nacen de ese movimiento emancipatorio es la demanda de la deshumanización del derecho, comenzando con un cambio de perspectiva en donde el hombre deja su lugar central en la escena jurídica y se convierte en componente de un sistema más grande denominado mundo natural, esta visión parte de los principios de “integralidad, complementariedad y reciprocidad propia del mundo Quichua” (Santos, 2012, p.23), en donde la naturaleza es entendida como un ser vivo con todas las características inherentes de este.

Desde aquí, se interpreta que el valor de la naturaleza es intrínseco y no está dado por ser un elemento necesario para la sobrevivencia de la raza humana.

Esta hipótesis formulada James Lovelock (como se cita en Santos, 2012), ha tomado la denominación de Gaiocentrismo lo cual es una perspectiva que coloca al planeta tierra y la naturaleza en el centro de la atención y la consideración teniendo en cuenta “que todos los componentes del planeta tierra “viven” en constante interacción con todos los comportamientos y las acciones de los organismos vivos, vegetales o animales” (Carducci & Castillo, 2016, p. 258).

Adicionalmente, esa misma cosmogonía gaiocentrica se ha irradiado el campo del derecho constitucional ocasionando la promulgación de derechos de los seres vivos como parte de una naciente forma de interpretación constitucional identificada como “El Nuevo Constitucionalismo Andino” o “Nuevo Constitucionalismo de la Biodiversidad” el cual se aparta de la visión constitucional europea, construyendo un Estado de derecho “socio-ambientalista” (Carducci & Castillo, 2016, p. 257) que contiene los siguientes elementos: “el buen vivir como norma jurídica, la relación entre cosmovisión política y ecosistema constitucional, y la biodiversidad como parámetro” (Carducci & Castillo, 2016, p. 256).

Esta visión se instituye en las constituciones ecuatoriana en 2008 y boliviana en 2009, que explícitamente reconocen a la naturaleza como un sujeto de derechos, dichos países se han convertido en centros de producción de derecho, a partir de un sistema jurídico *autóctono* [énfasis añadido], que ha engendrado categorías jurídicas propias de una concepción constitucional Ecocéntrica (Carducci & Castillo, 2016).

Esto demostraría que sigue vigente lo expuesto en su tiempo por el jurista Oliver Wendell Holmes Jr. (1881), al formular que el derecho es una materia viva que cambia al impulso de las demandas del presente en el que se aplica (como se cita en Portela, 2015).

## TÍTULO I. LA EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA NORMATIVO DE LA CATEGORÍA JURÍDICA ANIMAL DOMÉSTICO Y SU INCLUSIÓN COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN.

### *Capítulo I: Régimen Legal de la categoría jurídica de animal y su protección en Colombia.*

#### **Código Civil**

Las primeras referencias legislativas que se hacen a los animales se efectuaron en el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia hacia el año 1873, en donde se hace referencia al animal como un bien corporal mueble e inmueble, siendo mueble por su naturaleza, ya que se afirmaba que poseía una fuerza interna para moverse, pero siendo inmueble por su destinación cuando se hacía referencia a animales reservados a las actividades de cultivo o que el lugar donde pernocten corresponda a un nido o madriguera por ejemplo conejeras, pajareras, estanques, colmenas (L. 84, art. 655-658, 1873).

En los artículos 686 y 687 de la Ley en comento, trae consigo una de las primeras clasificaciones legales de los animales, como lo son animales bravíos o salvajes que son aquellos que pueden desarrollar su vida sin estar al amparo del hombre, animales domésticos los cuales dependen del cuidado de un individuo como los caballos, gallinas, vacas y ovejas entre otros, que son para el consumo o son medio de trabajo, cuya característica principal es que a pesar de ser bravíos se han acostumbrado a la convivencia con humanos, como última clasificación se encuentran los animales domesticados que son los animales que por su naturaleza son salvajes pero que por estar en una continua interacción humana ya reconocen el imperio de su dueño (L. 84, art. 686-687, 1873).

Es interesante observar que, según dicha ley, la categoría de animal corresponde a un objeto susceptible de ser un dominio patrimonial, cuyo objetivo es prestar un servicio al dueño, pero en contraprestación a lo anterior en el artículo 1181 de esta Ley, se observa una figura en las asignaciones a título singular, en donde por ser el animal parte del patrimonio de una persona es apto para ser legado a

la muerte del testador, haciendo referencia a aquellos animales que hacen parte de la clasificación de domésticos y poseen valor económico.

### ***Creación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales***

En lo relacionado a la categoría jurídica de animal se continuó manejando como el Código Civil lo disponía, los animales son entendidos como cosas dispuestas a ser comercializadas cuya esencia se centra en la utilidad que le presta al hombre, no es sino hasta la década de los 70's, casi cien años después, que el congreso colombiano empieza legislativamente a interesarse en los temas del medio ambiente, focalizándose en la protección de los animales, es así como surge la Ley 5 de 1972, la cual fue reglamentada a través del Decreto 479 el 29 de marzo de 1973, con los cuales se pretendió dar origen y crear un régimen de funcionamiento a las Juntas Defensoras de animales, otorgándole a los municipios herramientas para velar por la protección y cuidado a todo tipo de especie animal, esta ley en su artículo 3 convocaba a la Juntas Defensoras de Animales a “promover campañas educativas y culturales tendientes a *despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre* [énfasis añadido], y evitar actos de crueldad, los maltratamientos o el abandono injustificado de tales animales” (L. 5, art. 3, 1972).

A pesar de que el espíritu de esta norma era la de protección al animal, no dejó de concebirlo como un objeto de utilidad para ser humano, es así como se logra evidenciar dicha situación en la frase resaltada en negrilla, de la cual se interpreta que hay que despertar el espíritu de amor hacia ellos, toda vez que los animales le presta un servicio al individuo. La precitada ley y su decreto reglamentario sentaron las bases jurídicas para garantizar la protección, pero no fueron tan eficaces como para llevarse a la práctica.

### **Estatuto Nacional de Protección de los Animales**

Con posterioridad en los años 80's, el legislador continuó con sus esfuerzos de ser garante en el cuidado de la vida animal, con el fin de impactar en las condiciones de insalubridad y de maltrato que se venían presentando en el país, con la promulgación de la Ley 84 en el año 1989, se pretendió crear herramientas efectivas y eficaces para evitar el sufrimiento y dolor de estos seres que fuese causado directa o indirectamente por el individuo (L. 84, art. 1, 1989). Es de anotar, que esta ley vuelve a recalcar que jurídicamente la clasificación de animal está comprendida en animales "silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad" (L. 84, art. 1, párr. 1, 1989).

Para generar protección legal, el estatuto en su capítulo II estableció una serie de deberes, en dos artículos y un párrafo, en los que se instauraron obligaciones dirigidas en una primera instancia a los sujetos en general y en segundo nivel a los propietarios, tenedores o poseedores de un animal. En lo concerniente a las personas en general se impone la responsabilidad de proteger contra el daño o lesión y el deber de denunciar actos de crueldad; y a las personas determinadas como los propietarios o dueños se les exige mantener a los animales en condiciones de salubridad y ambientales apropiadas, ejerciendo una carga adicional a aquellos sujetos que tengan bajo su cuidado a animales domésticos o domesticados, ya que estos deben garantizar un mayor grado de cuidados, con el fin de evitar la ocurrencia de un daño, enfermedad o muerte (L. 84, art. 4-5, 1989).

También se crearon conductas contra los intereses de los animales, clasificadas como contravenciones, que no fueron efectivas, ya que eran sanciones administrativas que pronto perdieron vigencia en el sistema normativo de la época.

### ***Constitución Ecológica***

En los años 90's se empieza a gestar un sentimiento creciente de protección del medio ambiente, ante lo cual se celebra en Estocolmo, Suecia, año de 1972 la primera conferencia internacional relacionada con temas de protección, sostenibilidad, la evidente contaminación de los recursos hídricos, situaciones que en conjunto afectan la salud y bienestar de las personas que habitan el globo terráqueo, por lo que los asistentes a dicha conferencia decidieron tomar cartas en el asunto emitiendo una la Declaración de Estocolmo, que contenía 26 principios y un Plante de Acción que contenía de tres tipos generales de acción, con el fin de contener el daño ya causado y mejorar las condiciones a futuro (Organización de Naciones Unidas [ONU], 1972).

En Colombia, el interés institucional por la protección ambiental se consolidó a partir de la creación del INDERENA mediante el Decreto 133 de 1968 (art. 37), instrumento orientado a la gestión y conservación de los recursos naturales renovables en el ámbito nacional. Posteriormente, con la expedición del Decreto 2811 de 1974 —Código de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente— y su reglamentación parcial en los Decretos 1608 y 1715 de 1978, el enfoque ecológico adquirió relevancia normativa y se incorporó de manera estructural en la agenda pública.

Es así como en el año 1991, Colombia como pocos países del continente da un gran paso al proclamar lo que se ha denominado una *Constitución Ecológica* [énfasis añadido] (CC, T-411/92, 1992).

Adicionado a lo anterior y según lo indica dicha sentencia, la mencionada ley está conformada por 34 artículos que reglamentan las relaciones de los ciudadanos con el medio ambiente, buscando con esto sostenibilidad y protección de los recursos naturales, los cuales son de vital importancia para la supervivencia humana. Es de aclarar, que desde esta concepción no se busca proteger la naturaleza por su valor intrínseco sino por el servicio que le presta al individuo (CC, T-411/92, 1992).

La promulgación de la Ley 99 de 1993 marcó un punto de inflexión en la arquitectura institucional ambiental de Colombia, al establecer el Ministerio del Medio Ambiente, reestructurar el

aparato estatal responsable de la gestión de los recursos naturales renovables y conformar el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Dicha norma incorporó principios emanados de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), enfatizando que los términos “protección”, “sostenibilidad”, “reversión” y “corrección ambiental” continúan centrados en garantizar condiciones dignas para la vida humana, más que en reconocer derechos propios a la naturaleza (L. 99, art. 1, 1993). Una lógica similar subyace en la Ley 1333 de 2009, que regula el régimen sancionatorio ambiental.

Para dejar claro este punto, según lo indica la Sentencia C-259/16 proferida por la Corte Constitucional de Colombia (2016) afirmó:

En cuanto a su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es *un bien constitucional* [énfasis añadido] que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a *partir del mandato específico que apela por su conservación y protección* [énfasis añadido].

En pocas palabras, el propósito de esta Carta ecológica es “solventar los requerimientos del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras (...) [para] satisfacer sus propias necesidades” (CC, C-259/16, 2016); al ser humano como sujeto de derecho universal se le debe garantizar un ambiente adecuado que le permita vivir con dignidad, con conexidad a otros derechos fundamentales como el de la vida y la salud, cuando de ello dependiera dicha garantía (CC, C-401/95, 1995). La misma no contiene mandatos directos sobre la categorización, bienestar o protección animal, solo hace mención del medio ambiente como un todo, los recursos naturales y la fauna.

### ***Ley que reconoce la sintiencia animal***

Durante los años subsiguientes a la promulgación de la Carta Política, hubo una gran actividad jurisprudencial relacionada con la prevención del maltrato animal, la cual será objeto de análisis en otro

capítulo; adicionado a que, en el ámbito normativo hubo un punto cúspide que cambió el paradigma de la concepción animal que se tenía y es así, como el 07 de julio del año 2012 se dio un gran paso en la historia de los animales no humanos cuando científicos de diferentes campos se reunieron en la Universidad de Cambridge y con el uso de nuevas técnicas y estrategias obtuvieron resultados que fueron comunicados en forma pública en la *Conferencia sobre la Consciencia en Humanos y Animales no Humanos en memoria de Francis Crick* [énfasis añadido], mediante lo que se llamó La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia, así:

La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos (Ética Animal, s.f., p. 6).

Tras la adopción de dicha declaración, el legislador colombiano promulgó una serie de disposiciones que consolidan avances en materia de protección animal. La Ley 1638 de 2013 prohibió la utilización de fauna silvestre —tanto nativa como exótica— en espectáculos circenses. Posteriormente, mediante la Ley 1774 de 2016, se introdujeron modificaciones al Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Esta norma, en su artículo 1°, redefine el estatus jurídico de los animales, estableciendo una nueva categorización conceptual:

*Los animales como seres sintientes no son cosas* [énfasis añadido], recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o

indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial (L. 1774, art. 1, 2016).

Es interesante observar que en el artículo 3 del mismo código se definen tres principios pilares que deben regular la protección animal, el bienestar animal y la solidaridad social, que deben regular la relación animal y animal no humano. Estos principios están sentados en garantizar el bienestar, eliminar el abuso, maltrato o violencia, y exhortar a la prevención activa para evitar actos que generen el peligro de su vida, su salud o su integridad física; lo anterior, converge en una nueva categorización jurídica frente a los animales a la que se le reconocen a esto como *seres sintientes* [énfasis añadido].

De tal manera que, el desarrollo de la teoría de la sintiencia por parte de los animales y a partir de esa nueva categorización jurídica, se propende no solo por evitarle a los seres sintientes, los tratos crueles e inhumanos; sino por reconocer la capacidad de los animales, para sentir dolor o alegría, además de sus necesidades básicas como el hambre, sus necesidades biológicas y el sueño; de ahí la importancia en Colombia, de la Ley 1774 de 2016, que transformó el estado jurídico y social al darle a los animales, la categoría de seres sintientes y ya la Corte Constitucional, limitó el concepto de ser de compañía a las mascotas o animales domésticos que, generan lazos afectivos y de mutuo apoyo con los humanos; adicionando que, tienen dependencia para la alimentación y cuidado.

Concatenado a lo antes mencionado, mediante este estamento se logró tomar las medidas eficaces que permitieran garantizar la protección creando conductas punibles incluidas en el Código Penal en el título XI-A, Capítulo Único, artículos 339 A y 339B.

### ***Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana***

Una vez reconocido en el ámbito legislativo al animal como ser sintiente, seis meses después el 29 de julio el Congreso emite la Ley 1801 de 2016, disposición que está relacionado con el

establecimiento de normas de convivencia en el territorio nacional, establece deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas e igualmente, delimitó el ejercicio del poder, la función y actividad policial (L. 1801, art.1, 2016).

Es por medio de este código que el poder legislativo hizo un desarrollo más amplio en temas relacionados con la protección, normas de convivencia y restricciones en la tenencia de animales, esta reglamentación se incluyó en el título XIII denominado *De la relación con los animales* cuatro capítulos nombrados así: *“Del respeto y cuidado de los animales, Animales domésticos o mascotas, De la Convivencia de las personas con animales y Ejemplares caninos de manejo especial [énfasis añadido]”* (L. 1801, art. 116-134, 2016).

En el capítulo II, concerniente con los animales domésticos o mascotas, se denota la clasificación “animal doméstico” que asimilan a la clase mascota, por tanto, normativamente se incluye la categoría “mascota”, refiriéndose específicamente a los ejemplares caninos y felinos domesticados, no obstante, según la misma ley, solo se tendría como prohibido la tenencia como mascota de animales silvestres (L. 1801, art. 101 núm. 10, 2016).

Hay que mencionar, además que, en el mismo capítulo, comento y debido al aumento de la presencia cada vez mayor de mascotas en los hogares, se intenta dar solución a las problemáticas de convivencia en las zonas residenciales, al aclarar que “no podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales” (L. 1801, art. 117, 2016), de igual manera se deja de presente que son las autoridades distritales y municipales que deben regular a través de acuerdos y ordenanzas lo relativo a la permanencia de las mascotas en zonas de recreo, espacios y transporte público.

En adición a la precitada norma se expidió la Ley Ordinaria, con el fin de “Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía” (L. 2054, art.

1, 2020). De este estatuto es significativo resaltar que incluye la clasificación de “animales domésticos de compañía”.

De otra parte, cabe señalar que la norma 1801 de 2016, se cambió mediante la Ley 2318 del 25 de agosto del 2023, donde se prohíbe al Ministerio de Defensa usar animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas.

### ***Planes de Desarrollo Nacional del 2006 al 2023***

Al realizar un análisis de los planes de desarrollo presentados en los últimos 16 años, se establece el evidente posicionamiento que ha tenido los temas de bienestar y protección animal en la agenda pública; iniciando con los planes de gobierno del 2006 al 2014, Leyes 1151 (2007) y Ley 1450 (2011), la mención de estos temas es casi nulo, ya que solo se refirieron a la reglamentación del uso de las plantas de beneficio (L. 1151, núm. 4.3 pg. III, 2007) y la sustitución de los vehículos de tracción animal (L. 1450, art. 135, 2011).

A diferencia de lo planteado previamente, las Leyes 1753 de 2015, 1955 de 2019 y 2294 de 2023 integraron lineamientos de política pública orientados a la garantía del bienestar y la protección animal. En la normativa de 2015, el artículo 248 confirió a las entidades descentralizadas y territoriales la obligación de ejecutar acciones de vigilancia, control y promoción del respeto por los animales, en articulación con organizaciones sociales y bajo criterios de salvaguarda tanto física como emocional. Para 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asumió la conducción institucional de dichas políticas, con miras a su consolidación a nivel nacional:

Lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros

territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales (L. 1955, art. 324, párr. 2, 2019).

La Ley 2294 de 2023 institucionalizó el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), configurado como una plataforma intersectorial compuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Departamento Nacional de Planeación. Esta instancia articula actores, políticas, programas, lineamientos normativos e instituciones orientadas a la ejecución de la política nacional de protección y bienestar animal.

Más aún, convoca a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) a crear protocolos para la atención de los animales en situaciones de emergencia (L. 2294, art. 38, párr. 3, 2023).

### ***Ley “No más olé”***

En concordancia con el Plan el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 denominado *Colombia Potencia Mundial de la Vida* [énfasis añadido], el gobierno nacional en cabeza del presidente Gustavo Petro el 22 de julio sancionó la Ley 2385 del 2024

por medio de la cual aporta a una transformación cultural se fundamenta en el reconocimiento y respeto por la vida animal y contribuye al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana (Preámbulo).

Al realizar un análisis de los planes de desarrollo se puede identificar una evolución en la garantía, la protección y bienestar animal, cada vez se incluyen más instituciones, se crean otras y se establecen lineamientos que han fortalecido el nivel de respuesta institucional y de organizaciones civiles en este ámbito, de igual manera se está gestando un cambio de paradigma en lo que se puede entender como expresiones culturales.

Con relación a la clasificación jurídica en este sistema normativo se registra una diferencia entre animales de producción y granja, *animales de compañía* [énfasis añadido] y animales silvestres (L. 2294, art. 38 pg. 3 inc. 3, 2023).

## **Capítulo II: Desarrollo jurisprudencial de la protección animal.**

### ***Sentencias de protección animal***

Como ya se había mencionado, con la declaración de la Carta Política como una Constitución Ecológica, se da un giro de 180° en el paradigma de la relación hombre -medio ambiente, sin perder de vista que esta norma base se fundamenta en una posición antropocéntrica, en donde el valor de la naturaleza está atado a la supervivencia de la especie humana y sus futuras generaciones; aunque no hay un mandato directo de protección y bienestar animal en dicho estamento, la Altas Cortes han hecho un valioso aporte para posicionarlo a un rango constitucional.

El desarrollo normativo en materia ambiental encuentra uno de sus hitos fundacionales en la Sentencia T-411 de 1992, mediante la cual la Corte Constitucional calificó la Constitución de 1991 como una "Constitución Ecológica", introduciendo un mandato ético ambiental inédito hasta entonces. En dicha providencia, el Tribunal sostuvo que la humanidad no ostenta supremacía absoluta sobre el entorno natural ni autoridad ilimitada para actuar a conveniencia, destacando la complejidad del sistema ecológico y la necesidad de asumir una actitud respetuosa y prudente frente a sus dinámicas (CC, T-411/92, 1992).

Posteriormente, a través de la Sentencia C-328 de 1995, la Corte estructuró un conjunto de deberes concretos del Estado en relación con el medio ambiente, tales como: (1) garantizar la participación ciudadana en decisiones con impacto ambiental; (2) proteger la diversidad biológica y la integridad ecosistémica; (3) conservar áreas estratégicas de valor ecológico; (4) promover la educación ambiental; (5) planificar el uso de los recursos naturales bajo criterios de sostenibilidad; (6) prevenir y controlar factores de deterioro ambiental; (7) aplicar sanciones y exigir reparación por los daños causados; y (8) cooperar internacionalmente en la protección de ecosistemas fronterizos (CP arts. 79 y 80). Asimismo, el artículo 78 de la Constitución establece que el saneamiento ambiental constituye un servicio público bajo responsabilidad estatal (CC, C-328/95, 1995).

En línea con este enfoque, la Sentencia C-495 de 1996 precisó las tres dimensiones jurídicas centrales del constitucionalismo ecológico colombiano: en primer lugar, el medio ambiente se reconoce como principio transversal que orienta el ordenamiento jurídico (CP art. 8); en segundo lugar, como derecho fundamental exigible judicialmente (CP art. 79); y, en tercer lugar, como fuente de obligaciones tanto para las autoridades públicas como para los particulares (CC, C-495/96, 1996).

Teniendo en cuenta que la constitución colombiana tiene una postura ecológica desde lo antropocéntrico como ya se constató en la sentencias T-411 de 1992 y la C-495 de 1996, el incluir la protección animal como estándar constitucional no ha sido tarea fácil, toda vez que, si bien al desarrollar una lectura exegética de la carta política, ésta no hace referencia a dicha cuestión directamente, el reconocimiento de este tema, como de un interés constitucional se dio por dos caminos en instancia de tutela ante la Corte Constitucional, el primero inicia en el año 1997 en donde se establece que la tenencia de un animal doméstico o mascota “constituye un claro desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad a la intimidad personal y familiar (...)

que el Estado debe respetar, como medio para que el ser humano exprese su autonomía” (CC, T-035/97, 1997).

El segundo camino, se dio en el año 2007 a través de sentencia de tutela en donde se define la legalidad de la tenencia de un animal silvestre y este Alto Tribunal adujo:

A diferencia de los animales domésticos, respecto de los cuales las normas que rigen su aprovechamiento son realmente flexibles dada la cercanía cotidiana que experimentan con el ser humano, con los animales silvestres, salvajes o bravíos se impone el cumplimiento de una serie de requisitos más gravosos, dado que su vínculo más estrecho se enlaza con el funcionamiento pleno del ecosistema y porque se supone que a falta de alguno de ellos, el equilibrio general de éste se podría ver grave y (*sic*) irreversiblemente afectado en perjuicio del desarrollo sostenible y el derecho al medio ambiente sano (CC, T-760/07, 2007).

Por tanto, la protección animal en sentido lato está dada porque guarda una estrecha conexión con derechos fundamentales de los sujetos y/o porque demuestra igual conexión con el derecho a un ambiente sano y sostenible.

No es sino hasta el año 2010, cuando la Corte Constitucional da un viro que la aparta de esa visión meramente utilitarista, al concebir que los animales son seres vivos que merecen empatía y protección, por lo que en la sentencia se aseveró lo siguiente:

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en

destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y *la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes* [énfasis añadido] (CC, C-666/10, 2010).

Es así como después de 20 años de promulgada Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se reconfigura lo que concebía como animal dentro del sistema jurídico, ahora es un ser vivo que comparte el mismo espacio de las personas, son esenciales para lo que se entiende por naturaleza, son objeto de protección y se les debe garantizar bienestar por parte del Estado y particulares ya que es una obligación moral, y su importancia parte desde un factor intrínseco por ser seres sintientes.

Tras el fallo donde se debatió la validez de las disposiciones legales que permiten los espectáculos como la tauromaquia, el coléo, el rejoneo, las novilladas o las riñas de gallo, que son escenarios que causan sufrimiento animal, se abrió el debate jurídico sobre los alcances del deber de protección animal, ya que dicho aspecto puede llegar a verse confrontando con los valores, principios y derechos humanos.

La apertura jurisprudencial inaugurada en materia de protección ambiental y animal ha propiciado una línea de decisiones en las que se consolida el principio constitucional de prohibición del maltrato animal como parámetro de interpretación restrictiva frente a otros derechos. En esa dirección, la Sentencia C-283 de 2014, proferida por la Sala Plena de la Corte

Constitucional, declaró la exequibilidad de la norma que prohíbe la utilización de animales silvestres —nativos o exóticos— en circos, tanto permanentes como itinerantes. De manera más reciente, mediante la Sentencia T-142 de 2023, el alto tribunal exhortó al Congreso de la República a expedir una regulación específica sobre manifestaciones culturales como las corralejas, con el propósito de salvaguardar tanto la vida de los participantes como la integridad de los animales involucrados.

Esta proscripción de la conducta del maltrato animal en contexto de la vida cotidiana se ha convertido en un imperativo constitucional, observable en sentencias como T-146 de 2016, T-296 de 2013, T-436 de 2014, T-095 de 2016, C-041 de 2017, C-133 de 2019. Aunque es muy válido aclarar en esta instancia, que, aunque la Corte Constitucional ha mencionado en dichos fallos que los animales no son sujetos de derechos, si recae sobre ellos un deber moral de protección y solidaridad.

### **Capítulo III: Derechos de los animales desarrollo doctrinario**

#### ***Ética Kantiana***

Afirmó Kant desde una posición deontológica, que se puede conocer el corazón de un hombre al observar la relación de este con los animales, según Baumgarten citado por Kant (1988), los seres humanos poseen unos deberes con aquellas criaturas que están por encima y por debajo de ellos, tomando en cuenta que los animales no poseen voluntad y tampoco conciencia de ellos mismos, no existe una relación de deber directa, sino que son deberes indirectos con la humanidad, toda vez que el tipo de vínculo existente es análogo entre animal y hombre. Para ejemplificar dicha situación Kant escribe lo siguiente:

Un perro que ha servido durante mucho tiempo fielmente a su amo, he de considerar esos servicios prestados como análogos a los humanos, por lo que debo retribuírseles y

procurarle un sustento hasta el final de sus días cuando ya no pueda servirme más, en tanto que con este comportamiento secundo mis deberes hacia la humanidad (Kant, 1988, p. 287).

El no procurar los debidos cuidados al animal es atentar según Kant (1988) contra la gentileza y el carácter humanitario que debe practicar el hombre en atención a sus deberes como persona. Es claro que esta perspectiva percibe a los animales como simple instrumentos, inferencia común de su época; creer que el trato amable no es un deber del hombre con los animales, sino con él mismo, desestimar el valor intrínseco de los últimos en su calidad de seres sintientes.

### ***Teoría del Utilitarismo Ético***

Desde la filosofía clásica a la moderna se ha creído que el hombre es un ser superior al animal, toda vez que se considera que éste lo es porque tiene capacidad racional, se comunica a través del lenguaje oral y/o escrito, tiene autoconciencia y puede llegar a generar pensamiento abstracto, características que suponen una superioridad moral y una diferencia clara en los intereses entre animales humanos y no humanos.

Contrario sensu, los teóricos utilitaristas en cabeza de Jeremy Bentham quien es considerado como el padre del utilitarismo y propulsor de la filosofía de protección animal que sirvió de fundamento para la promulgación de la Ley de Richard Martin en Gran Bretaña, ley que en el año 1822 abordó lo referente a la prohibición del tratamiento cruel del ganado y que posteriormente acobijó a los animales domésticos hasta finalmente incluir a toda clase de animal, pensaban que existía *el principio del tratamiento humano* [énfasis añadido], toda vez que existe un interés común tanto de a las personas como de los animales en no sufrir, los animales no son cosas, son seres sintientes moralmente significativos (Francione, 1999), por tanto, determina

Bentham que “la capacidad de sufrimiento como la característica vital que otorga a un ser el derecho a la igualdad de consideración” (Singer, 2015, p. 36).

Tiempo después Peter Singer discípulo de Bentham, complementa la teoría de éste al proponer la existencia de un principio básico denominado *equidad o igualdad* [énfasis añadido] y en concreto afirma que dicho “principio se desprende que nuestra preocupación por los demás y nuestra disposición a considerar sus intereses no deben depender de cómo son o de las habilidades que posean” (Singer, 2009, p. 34).

Para Singer (2009), el grado de inteligencia o habilidades no permite identificar derechos, el elemento cardinal a considerar según el principio de igualdad son los intereses del ser, sin discriminación de raza, sexo, religión, humanos o no humanos.

Para Francione (1999), la filosofía moral utilitarista erró en su intento de explicar la relación moral directa del hombre y del animal, ésta se centró primordialmente en el derecho de igualdad de consideración, que partía necesariamente de la capacidad común de poder sufrir, pero dejaron por sentado que los animales no podían tener intereses de vida, ni en el futuro, debido a que no son autoconscientes, esta característica implicaría que el principio de consideración animal no se aplicaría en este campo, por ello, son sujetos de protección al maltrato pero se desprotegen sus intereses de tener algún tipo de derechos, por tanto legalmente siguen siendo tratados como un recurso o cosa, es claro que para Francione un animal no humano no es un bien y se le debe otorgar derechos, como el derecho esencial a no ser utilizados como objetos.

### ***Teoría de los Derechos de los Animales***

Tom Regan, como exponente más importante en este campo, argumenta que proteger una animal sólo porque media una obligación ético-moral no es suficiente, se necesita un amparo

jurídico como un derecho, en el entendido que una seguridad de este tipo le generaría un estatus moral al animal no humano, sin depender de los intereses del grupo, sacando la discusión de un ámbito moral a uno legal que permita una efectiva protección cuando se trasgreda un derecho a un animal, tal sería los casos en los que se maltrate un animal sin tener una justificación legal para hacerlo (Regan, 1980).

Regan dirige su posición, para el otorgamiento de derechos a los animales en el sentido de que es necesario tener en cuenta que éstos tienen un valor inherente, porque con diferencia de los intereses de los demás seres vivos como las plantas, tienen una característica fundamental que son “sujetos de una vida” (Regan, 1980, p. 258), ya que no solo están vivos, sino que tienen una vida indiferente que para los otros sea buena o mala, que el animal no pueda reclamar sus derechos porque no hablan o no tienen la capacidad para exigirlos, lo único que hace es reforzar la idea que se está en la obligación de concedérselos (Regan, 1980).

Concluye Regan (1980) en su ensayo sobre el Derechos de los Animales, Injusticias Humanas “los animales no son meras cosas, que son sujetos de una vida que es mejor o peor para ellos, que tienen valor inherente” (p. 120).

### ***La Ética de la Tierra***

Superando los razonamientos ético-morales de Kant, Bentham y Singer los jurídicos de Francione y Regan se encuentran en los postulados de ética ambiental del filósofo y científico Aldo Leopold, quien después de realizar múltiples trabajos sobre la conservación de la fauna silvestre, sostuvo la existencia de una “comunidad biótica” la cual es una conjugación equilibrada de elementos orgánicos e inorgánicos y seres vivientes, dentro de esta sinergia el ser humano no es más que un ser vivo más, cuyo comportamiento puede ser justo o injusto, valorado desde las interferencias que puede ocasionar en las profundas conexiones naturales, en palabras de Leopoldo "es justa cuando tiende a

preservar la integridad, la estabilidad y belleza de la comunidad biótica, viceversa, es injusta cuando tiende a la inversa" (Marcos, 1999, p. 51).

### ***Teoría de la ciudadanía***

Igual de revolucionaria que la concepción filosófica de Aldo Leopold, se encuentran los postulados emitidos por los autores Kymlicka y Donaldson quienes dan sus aportes desde el campo de la filosofía política, y enfocan la discusión en el campo de la teoría política y categoría de ciudadanía.

En el libro titulado *Zoópolis* [énfasis añadido], los escritores exponen la falencia que tiene la Teoría de los derechos de los Animales clásica, toda vez que desde esta se infiere que "tratar éticamente a un animal implica dejarlos en paz, sin interferir sus derechos negativos a la vida y la libertad" (Kymlicka & Donaldson, 2018, p. 27), para estos escritores, la no intervención puede ser beneficiosa en los casos de los animales silvestres, pero no es funcional en el caso de animales de compañía y granja donde existe una interacción constante e inevitable, para ellos una teoría de los derechos animales debe contar con la identificación de categorías relacionales que ordene los patrones de conducta entre humanos y animales y por consiguiente se determine los deberes, que fundamenta la teoría política a través del otorgamiento de derechos negativos universales (prohibición al maltrato) y derechos positivos (adecuado bienestar) que permiten que los animales puedan ser incluidos en el ejercicio de la ciudadanía. Según lo expuesto por Kymlicka & Donaldson (2018) "los animales poseen derechos invulnerables en virtud de su condición de individuos sintientes con una experiencia subjetiva de su mundo" (p. 38).

Donaldson & Kymlicka (2018) proponen que los animales de compañía deben ser considerados ciudadanos en el sentido de que son miembros de nuestras comunidades, con derechos y deberes específicos otorgados en las legislaciones. Esta ciudadanía animal se basa en la idea de que, al haber sido incorporados en la vida humana de manera tan íntima y permanente, estos seres sintientes deben

tener derechos que les permitan participar en esa vida de manera justa y segura. Esto incluiría derechos a la movilidad, a la protección, garantía de condiciones de bienestar física y emocional y a la participación en la vida comunitaria, de acuerdo con sus capacidades y necesidades.

Posterior a los aportes realizados desde la Teoría de la ciudadanía animal, se efectúa en Toulon –Francia en el año 2019 una declaración sobre la personalidad jurídica de los animales como consecuencia a lo aportado en Declaración de Cambridge del 7 de julio de 2012, dicha proclamación emitida por representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon, con la participación de Balmond y otros, argumentaron lo siguiente:

Convencidos de que el derecho ya no puede seguir ignorando los avances de la ciencia que podrían mejorar la apreciación de los animales, y considerando que estos conocimientos han sido pobremente empleados hasta la fecha.

Considerando, finalmente, que la incoherencia que existe actualmente en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales no puede justificar la falta de acción, y que es necesario activar cambios para que se tomen en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales no humanos (Universidad de Toulon, 2019).

Por tanto, declararon entre otras cosas:

Que los animales deben considerarse universalmente como personas y no como cosas  
(...)

Que los derechos de las personas físicas no humanas serán considerados diferentes a los de las personas físicas humanas.

Que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales es una etapa indispensable para alcanzar la coherencia del sistema de derecho (...)

Que la marcha hacia la personificación jurídica es la única vía capaz de aportar soluciones satisfactorias y favorables para todas las partes.

Que toda reflexión en torno a la biodiversidad y el futuro del planeta debe pasar por la integración de las personas físicas no humanas.

Que de esa forma se acentuará el vínculo existente con la comunidad de los seres vivos, el mismo que puede y debe materializarse en el derecho.

Que, desde la perspectiva del derecho, la situación jurídica de los animales cambiará en la medida en que se los eleve al rango de sujetos de derecho (Universidad de Toulon, 2019).

La realidad nos indica que la estrecha interacción con los animales día a día ha modificado las costumbres y obligaciones del hombre hacia éste, ya no es posible solo pensar que es una relación ética y/o moral, esta ha evolucionado y traspasado al ámbito legal y político, con el fin de llegar a la coexistencia donde se reconozca el valor inherente y subjetividad del animal.

#### **Capítulo IV: Conclusiones**

Se estableció una notoria evolución mediante el análisis normativo colombiano de la categoría jurídica de animal, entendiéndose al animal como un bien u cosa en el Código Civil hasta llegar a la conformación de una categoría especial con efectos jurídicos materiales y simbólicos diferentes al recategorizarlos como seres sintientes, con este enunciado legal se convierten en objeto de protección constitucional y solidaridad social por parte del Estado y la ciudadanos, quienes están obligadas a asistir y proteger en situaciones donde peligre su vida y garantizar su bienestar físico y emocional aunque en el sistema normativo y jurisprudencial no se les ha reconocido ningún tipo de derecho, razón por la cual su protección debe ser exigida a través de los mecanismos de la acción de cumplimiento o popular y no mediante la acción de tutela.

La recategorización de los animales como seres sintientes, tuvo unos efectos simbólicos al cambiar el sentido lingüístico, como se observa en la Ley 1774 (2016), artículo 3 literal b, se introduce el

término tenedor o responsable en reemplazo de propietario de un animal. De igual manera, también cambia la clasificación dada en el sistema normativo de los “animales domésticos” luego fueron llamados “mascotas” después “animales domésticos de compañía” hasta llegar a una categoría jurídica más refinada donde fueron identificados como “animales de compañía”, categoría que sólo incluye a las especies felinas y caninas.

Después del análisis jurisprudencial efectuado, se estableció que la carta política se reconoce como una constitución ecológica con una marca perspectiva antropocéntrica donde el interés constitucional de los animales de compañía median en dos sentidos, el primero a través de las sentencias de revisión de constitucionalidad, toda vez que la protección animal se convierte en imperativo constitucional, ya que es un deber ético/moral y de solidaridad social el no generar ningún tipo de maltrato a los animales, y el otro sentido es mediante las sentencias de tutela ya que los animales de compañía son seres sintientes que comparten el mismo espacio de las personas y en este caso se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad a la intimidad personal y familiar, asimismo, por guardar alta conexidad con el derecho a un ambiente sano y sostenible.

Desde el campo teórico filosófico y jurídico, existen dos marcadas posiciones, una manifiesta que por un deber ético/moral se debe causar el menor daño a estos seres, y otra que afirma que no es suficiente reconocer un deber de protección, si no que se debe efectivizar a través del reconocimiento de derechos que les permita desarrollar una vida desde una experiencia subjetiva, al igual que una participación social acorde a sus capacidades.

## **TÍTULO II. LA EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA NORMATIVO DE LA CATEGORÍA JURÍDICA DE FAMILIA Y SUS TRANSFORMACIONES JURISPRUDENCIALES Y SOCIALES.**

### **Capítulo I: Evolución normativa, jurisprudencial y doctrinaria del concepto familia.**

#### **Constitución Política de 1886**

La familia es un concepto que ha evolucionado a la par con la humanidad, por lo tanto, es dinámico y sus cambios tienen una relación directa con las transformaciones sociales, económicas y culturales de cada época, y en lo jurídico las transformaciones importantes se han dado en a través de fallos jurisprudenciales más que en el ámbito legal.

El concepto de familia estuvo determinado por la fuerte influencia de la Iglesia Católica en la escena pública y con posterioridad la Ley 84 de 1873 en adelante, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, de influencia Napoleónica, disponían que la familia era un concepto traído de la descendencia cultural y religiosa del Imperio Romano, donde la institución del matrimonio era muy importante y el Pater familia solía ser el centro de esta micro organización social. Desde el año 1804 cuando se da inicio la codificación jurídica, instituciones como la familia y el matrimonio empiezan a ser objeto de protección (Cardona, 2020).

De acuerdo la Constitución Política (1886) en su artículo 23 “nadie podía ser molestado en su persona o su familia”, y para fines jurídicos se reconocía la existencia de una familia cuando había un matrimonio entre un hombre y una mujer con el “fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (L. 84, art. 113, 1873), y esta fue la concepción que perduró por más de una centuria; es importante acotar que, durante esos cien años el poder legislativo buscó proteger y ampliar el rol de la mujer dentro de la familia con leyes como Ley 8 de 1922, Ley 70 de 1931 y la Ley 28 de 1932.

### **Constitución Política de 1991**

Con la Constitución Política de 1991 el país se organizó políticamente como un Estado social de derecho, cuyo uno de sus principios fundamentales es reconocer, “sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (art. 5), además en el artículo 42 del mismo código, se fundamenta a la familia como un derecho social, definido y sujeto a reglas así:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil (Const. P., art. 42, 1991).

Para el constituyente del 91, la familia es una institución legal que posee derechos, cuya conformación y disfrute, no tiene más límites que los que impone la misma ley. Por ende, se entiende que esta micro organización social tiene múltiples formas de constituirse las cuales deben ser respetadas y protegidas por el Estado.

Posterior a la Constitución de 1991, como lo menciona la Ley Ordinaria del 2009, trae consigo una definición de familia, que no hace otra cosa que la ratificación de la definición ya propuesta en la Constitución, al mencionar que la familia es el “núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (L. 1361, art. 2, 2009).

Una vez se tiene claro que la familia es el núcleo o institución básica de la sociedad, es de interés de este estudio establecer quienes según la norma colombiana constituyen esta institución y dicha descripción, se encuentra mencionado en la Ley 294, así:

La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica (L. 294, art. 2, 1996).

### ***Transformaciones sociales que con llevaron al surgimiento de Leyes***

Conviene señalar que, incluso antes de la configuración constitucional del concepto de familia en la Carta de 1991 y su posterior desarrollo legislativo mediante la Ley 294 de 1996, el Congreso de la

República ya había iniciado un proceso normativo de adecuación a los cambios en la composición familiar. En ese marco, se han promulgado múltiples leyes ordinarias que reconocen y regulan diversas formas de organización familiar. Entre estas se destacan: la Ley 54 de 1990, que define las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial; la Ley 25 de 1992, que establece principios generales sobre matrimonio y divorcio; la Ley 82 de 1993, orientada a la protección de la jefatura femenina del hogar; la Ley 258 de 1996, sobre vivienda familiar; las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar; la Ley 495 de 1988, relativa al patrimonio de familia; la Ley 750 de 2002, que otorga beneficios en prisión domiciliaria y trabajo comunitario a mujeres cabeza de familia; la Ley 979 de 2005, que reitera la regulación sobre uniones de hecho; y la Ley 1257 de 2008, que incorpora medidas de prevención, sensibilización y sanción contra la violencia y discriminación hacia las mujeres, modificando la legislación penal. Finalmente, las Leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017 introdujeron el enfoque de protección integral a la familia como eje articulador de política pública. De igual manera, se sancionaron cuatro leyes aprobatorias de tratados relacionados con la con la erradicación de la violencia contra la mujer, la protección infantil y el reconocimiento de las obligaciones alimentarias.

Este cúmulo de producción legislativa fue el reflejo de la metamorfosis de la composición familiar con los años, que ya no solo se reconoce cuando está conformada por padre, madre e hijos naturales y/o adoptivos, sino que, a partir de la Ley 25 de 1992, que abrió la puerta legal para divorciarse, logró evidenciar realidades sociales como la existencia de familias compuestas por solo uno de los padres, de igual manera, se empiezan a reconocer como parte del núcleo familiar a abuelos, tíos, primos, sobrinos entre otras relaciones de hecho o crianza. De igual manera, se reconocieron legalmente las uniones maritales de hecho y los hogares de parejas del mismo sexo como familias; estableciéndose diferentes formas de dar origen a la familia en Colombia, como lo son mediante el matrimonio o la unión marital de hecho, padres o madres cabeza de familia.

A pesar de ello, la noción legal esbozada desde el Código Civil (1873) a la usada en la Constitución Política de 1991 (equivalente al de la Ley de Protección Integral a la Familia de 2017) no cambió mucho, solo se estable que además del vínculo del matrimonio, que la familia puede crearse mediante una voluntad responsable de conformarla y ser integrada por vínculos jurídicos no solo por los naturales (Ley 1361, art. 2, 2009). En contraste, es relevante acotar para este trabajo, que, mediante la Ley de Protección Integral a la familia, se establecieron las garantías que el Estado y la sociedad deben promover para el ejercicio pleno de los derechos a la familia así:

1. Derecho a una vida libre de violencia.
2. Derecho a la participación y representación de sus miembros.
3. Derecho a un trabajo digno e ingresos justos.
4. Derecho a la salud plena y a la seguridad social.
5. Derecho a la educación con igualdad de oportunidades, garantizando los derechos a la asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y aceptabilidad, en condiciones de universalidad, equidad, calidad y gratuidad.
6. Derecho a la recreación, cultura y deporte.
7. Derecho a la honra, dignidad e intimidad.
8. Derecho de igualdad.
9. Derecho a la armonía y unidad.
10. Derecho a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.
11. Derecho a vivir en entornos seguros y dignos.
12. Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos.
13. Derecho a la orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja.

14. Respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo con sus principios y valores.
15. Derecho al respeto recíproco entre los miembros de la familia.
16. Derecho a la protección del patrimonio familiar.
17. Derecho a una alimentación que supla sus necesidades básicas.
18. Derecho al bienestar físico, mental y emocional.
19. Derecho a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores (L.1361, art. 4, 2009).

Estos derechos, en consonancia con lo preceptuado en la Carta Política abren un abanico de posibilidades que van más allá de lo desarrollado en las normas de orden público y han servido como fundamento a las decisiones proferidas por las Altas Cortes, quienes si han realizado un gran esfuerzo en la construcción de un concepto de familia pluralista, democrático e incluyente, como se observará a continuación.

### **Concepción de Familia desde lo Jurisprudencial**

Dado que el constituyente del 1991 dejó en el artículo 42 una definición de familia un poco restringida cuando se realiza bajo una lectura exegética, por ende, ha sido un papel fundamental el desarrollado por las Altas Cortes en su función interpretativa, uno de los primeros acercamientos importante en la materia por parte de la Corte Constitucional fue en una sentencia de tutela donde este órgano de cierre estudio la importancia de proteger los lazos consolidados dentro de la unidad familiar, definiéndola de la siguiente manera:

La familia es una comunidad de personas, para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la comunión: "communio personarum" (la cual se refiere a la relación personal entre el "yo" y el "tu"). La familia, comunidad de personas, es por consiguiente la primera

"sociedad". Surge cuando se realiza la alianza del matrimonio (en cualquiera de sus formas) que abre a los esposos "a una perenne comunión de amor y de vida" y se completa plenamente y de manera específica al engendrar los hijos (CC, T-278/94, 1994).

Esta interpretación que, aunque reconoce los múltiples tipos de origen familiar continúa siendo conservadora al inferir que el único fin de la familia es el de procrear; un año más tarde, en la Sentencia T-290 de 1995, la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz, reconoció desde la visión pluralista y diversa del Estado Social de Derecho que, los vínculos afectivos son una fuente constitutiva de una unidad familiar, así:

en un Estado pluralista y protector de la diversidad como es el Estado Colombiano, no existe un único tipo familiar digno de protección, sino que se reconoce igualmente a la familia proveniente de vínculos jurídicos como a aquella formada por lazos naturales o afectivos (CC, T-290/95, 1995).

Visión que es soportada tiempo después en el año de 1996 en el salvamento de voto emitido por los magistrados de la Corte Constitucional doctores Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa, en el fallo que efectuó la revisión de constitucionalidad parcial de los artículos 1° y del literal a del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quienes dejaron por sentado que:

La idea de familia, su estructura, tipología y funciones, no responden a un concepto único, sino que por el contrario se trata de una institución que con distintas particularidades ha evolucionado y sigue evolucionando en el tiempo y en el espacio históricos.

Contemporáneamente se ha impuesto la familia nuclear, luego de que por largo tiempo rigiera la denominada "familia troncal" o extensa. Sin embargo, nada asegura que aquella sea inmutable y que *con el transcurso del tiempo y los cambios económicos y sociales, vayan surgiendo otras formas y tipos de convivencia. El derecho de familia, por lo visto,*

*aun incorporando valores sociales legítimos, debe también seguir el curso de la realidad histórica y ser respetuoso del pluralismo* [énfasis añadido] (CC, C-098/96, 1996).

Empieza en los años posteriores a este fallo a gestarse dentro de la facción más progresista de la Corte Constitucional la necesidad de generar un constructo de la unidad familiar más incluyente y garantista que vaya a la par de las transformaciones sociales, culturales y económicas y puedan proteger los diferentes tipos de composición familiar. En ese sentido la sentencia emitida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional con Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, adujo que:

El concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad (*sic*), cuando faltan todos o algunos de aquéllos integrantes, o cuando, por diversos problemas -entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos-, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen (CC, T-049/99, 1999).

Desde este punto de vista, la composición familiar no es un prerrequisito para definirla, lo más relevante es que esta cumpla la función social por la cual es protegida y reconocida, que de acuerdo con la sentencia emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional es:

El régimen constitucional de la familia (...), busca hacer de esta institución el ámbito adecuado para que, dentro de un clima de respeto, no violencia, e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros. Busca, así mismo, lograr un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho cada uno de sus integrantes, aspecto éste donde cobra especial importancia la existencia

de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones. Porque la Constitución Nacional reconoce en la familia una institución esencialmente dinámica y vital, donde cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad (CC, C-660/00, 2000).

En igual sentido, en el año 2003 el mismo órgano de cierre jurisdiccional caracterizó la familia como “una unidad de vida o destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos” (CC, C-271/03, 2003). En complemento, esa plenitud como seres humanos y unidad de vida, se forma día a día en la intimidad del núcleo familiar a través de la presencia de elementos como los descritos por el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de septiembre de 2009, así:

El concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como *ingredientes principales el amor, el afecto*, [énfasis añadido] la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales (CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, No 05001-23-31-000-1995-01541-01(17997),2009).

Bajo esta mirada los vínculos afectivos tienen gran trascendencia como elemento constitutivo en una noción de familia, según lo expuesto en las interpretaciones realizadas por las Altas Cortes; este constructo debe ser entendido en concordancia del principio del pluralismo, por tanto, es un concepto dinámico y no excluyente dicha característica fue reconocida en la sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, al mencionar que:

es la manifestación del libre desarrollo de la personalidad y, en concreto, de la libre expresión de afectos y emociones, ya que su origen se encuentra en el derecho de la persona de elegir libremente entre las distintas opciones y proyectos de vida, que, según

sus propios anhelos, valores, expectativas y esperanzas, puedan construir y desarrollar durante su existencia (CC, C-577/11, 2011).

En corolario, la Corte Constitucional ha definido el carácter flexible o maleable en su conformación, desarrollando conceptos como familia nuclear, homoparental, monoparental y ensamblada, para finalmente concluir que la flexibilidad permite una cadena compleja de transiciones familiares, a partir de la heterogeneidad de modelos familiares que le ha dado la doctrina, pasando de una concepción estática a una concepción dinámica y longitudinal del concepto de familia; marcadas por el acercamiento de los integrantes, en la interrelación y codependencia que, “corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales” (CC, C-577/11, 2011)

Incluso, a nivel jurisprudencial se ha analizado el tema de la familia poliamorosa de quienes tienen relación estable a largo plazo; esto es, más de dos personas y diferente a la poligamia (CSJ, SL-2151/22, 2022)

Es tal el reconocimiento superlativo que se le ha dado a los vínculos emocionales y afectivos por parte de la Corte Suprema de Justicia dentro del núcleo familiar que, en el año 2022, les reconoció capacidad hereditaria a los hijos de crianza, quienes no poseen ni vínculos de consanguinidad, civil ni de afinidad, reafirmandose la característica dinámica y dúctil del concepto de familia, como lo arguyó en la sentencia así:

Sin embargo, en los bases en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, *brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años*, [énfasis añadido] constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos

que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el *compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología* [énfasis añadido] (CSJ, SCI-171/22, 2022).

Aunado, la Corte Suprema de Justicia ha dado un paso más frente al tema de la familia multiespecie y en relación sobre el embargo de dos perros, en caso de divorcio, decidió ratificar la inviabilidad decretada por el a quo, el Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué; por cuanto el amparo de tutela ignoraría el criterio de subsidiariedad; fallo que, tuvo un salvamento de voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del cual se resalta su posición frente a la familia multiespecie:

Estamos frente a una gran transformación, caracterizada por el asentimiento de *que los animales tengan estrechos vínculos emocionales con los humanos* [énfasis añadido], sirviendo a las notables labores de compañía, apoyo emocional y, finalmente, vínculo doméstico.

En respuesta, desde la sociología, se acuñó la noción de "familia multiespecie", según la cual los animales pueden ocupar un lugar como integrantes de familiar humanas, situación susceptible de protección como realidad social.

No se puede ignorar lo que está sucediendo. La sociedad cada día está más despersonalizada y virtualizada, la interacción física ha disminuido, la tasa de natalidad ha decrecido y aumenta la flexibilidad en las relaciones sentimentales; aquí los animales llegan a ocupar un rol que antes tenían los seres humanos, convirtiéndolos en receptores de afecto y cuidado. Lejos de ser cosas o meros seres sintientes, son -en verdad- *sujetos con quienes se tejen lazos de amor, solidaridad y compañía*.

*Aseguran los expertos que "[e]l 90% de los dueños de mascotas las consideran miembros de sus familias [énfasis añadido] y tienden espontáneamente a incluirlas cuando se les pide que completen un diagrama familiar. A esta configuración familiar se ha hecho referencia como familia más-que-humana, multiespecies o humano-animal" (CSJ, Sala Casación Civil y Agraria, STC-1926-23, 2023).*

Así las cosas, se puede definir a la familia multiespecie como aquella que está conformada por individuos de diferentes especies, que involucra la convivencia y la colaboración; aceptando al miembro no humano como uno más de la familia, con nombre propio, con rol afectivo y de compañía dentro de la familia e incluso, en algunos núcleos familiares se les da la categoría de hijos.

De esta manera, la “conceptualización de la noción de familia responde a factores socio afectivos, a partir de una interpretación evolutiva y sociológica fundada en la cláusula de Estado Social de Derecho, el pluralismo y la diversidad cultural” (CC, T-105/20, 2020), por tanto, dichas composiciones familiares tienen protección constitucional debido a que son manifestaciones de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y de conciencia, entre otros derechos.

### ***La familia desde la doctrina***

Desde la doctrina el término “familia” no ha sido un tema pacífico, se puede decir que hay tantos significados como culturas en el mundo, ya sea desde el ámbito jurídico o desde las ciencias sociales como la sociología, antropología o la psicología entre otras áreas, todos tienen una visión dependiendo de la época o contexto social. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra familia significa “grupo de personas vinculadas relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad” o “conjunto de ascendentes, descendentes, colaterales y afines de un linaje” (Real Academia de la Lengua Española [RAE], s.f., párr. 1-2).

Acorde a lo expuesto en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Organización de Naciones Unidas [ONU], 1948, art. 16); en igual forma, esboza que toda persona tiene derecho a conformarla sin que obre ningún tipo de discriminación y tanto hombres como mujeres tendrán los mismos derechos mientras ésta perdure o en su disolución, esta definición es muy similar a las encontradas tanto en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en el artículo 23 y como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 en el artículo 17.

Si tomamos la definición de la familia desde un ámbito jurídico se encuentra la propuesta por John Rawls quien percibe la familia como:

Una institución que asegura la producción y reproducción ordenadas de la sociedad y de su cultura de una generación a la siguiente y, así, en una sociedad democrática justa, su valor para el cultivo y la estimulación de las actitudes y virtudes que sostienen dichas instituciones (Rawls, 2000, p. 223).

Para Rawls la familia cumple un papel de agente educador de los lineamientos sociales, donde los individuos adultos pueden gozar del disfrute de libertades y derechos básicos en una sociedad justa, por ende, tienen en un estado democrático, la facultad de autodeterminarse dentro de su hogar y conformarlo acorde a sus intereses.

El antropólogo estructural Lévi-Strauss et. al en 1956, en el libro *Polémica sobre el Origen y la Universalidad de la Familia* [énfasis añadido], adujo sobre la imposibilidad de dogmatizar la palabra familia, toda vez que, es un tema escurridizo dentro el estudio de la organización social, en la historia de la humanidad han existido múltiples tipos de conformaciones de unidades familiares, desde las familias monógamas, polígamas, poliándricas y/o poligínicas entre otras, por tanto, más que hacer una

definición, se debe analizar la palabra familia desde unas características comunes presentes en estos grupos:

Dicha palabra sirve para designar un grupo social que posee, por lo menos, las tres características siguientes: 1) Tiene su origen en el matrimonio. 2) Está formado por el marido, la esposa y los hijos(as) nacidos del matrimonio, aunque es concebible que otros parientes encuentren su lugar cerca del grupo nuclear. 3) Los miembros de la familia están unidos por a) lazos legales, b) derechos y obligaciones económicas, religiosas y de otro tipo y c) una red precisa de derechos y prohibiciones sexuales, más una cantidad variable y diversificada de sentimientos psicológicos tales como amor, afecto, respeto, temor, etc (Lévi-Strauss et. al, 1956, p. 50).

La definición del concepto de familia parte de las tradiciones culturales y de las transformaciones sociales, como un concepto en construcción dinámico y multifuncional.

## **Capítulo II: Análisis jurisprudencial de la categoría de seres sintientes en Colombia.**

### ***Sentencia T 035 de 1997 Estudio del vínculo "hombre-animal"***

La sentencia T 035/19 emitida por la Corte Constitucional en 1997, puede considerarse como la primera que analiza dos temas importantes para el presente trabajo investigativo, en primer lugar define el concepto de animal doméstico como aquellas especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como perros y gatos, excluyendo del mismo a los animales domesticados, salvajes o bravíos y silvestres, y también de manera sucinta describe las tres causas que dan lugar a la convivencia hombre-animal, así:

- a. Cuando con la tenencia del animal la persona busca facilitar su proceso de acercamiento e integración con el medio ambiente que lo rodea, en cuanto la participación en ese entorno se dificulta con ocasión a un impedimento físico grave (...).

b. Aquella en la cual se refleja el propósito de las personas de satisfacer el deseo de llevar a cabo una afición que puede concretarse en la crianza, cuidado, educación, exposición de animales con fines de entretenimiento, recreación, o por propósitos lucrativos o económicos, de carácter lícito y bajo condiciones estrictas de protección del animal.

c. Por último, se evidencia otra situación relacionada específicamente con el comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor (CC, T-035/97, 1997).

Indistinta a la razón por la cual se inicia el vínculo del ser sintiente con el animal humano, no se puede negar que, en el mismo se crea una conexión emocional entre ambos, como lo afirmó esta Alta Corte, puede ser incluso superior a la que se genera con un integrante de la unidad familiar; aun cuando, en este fallo no se consideró la capacidad de sintiencia del animal no humano y sólo lo describe como un objeto de cariño y compañía.

### ***Sentencia C 666 de 2010 Reconocimiento de la sintiencia animal***

A pesar de que esta sentencia fue analizada ya en este trabajo en el campo de la protección animal, resulta importante incluirla nuevamente en el análisis del reconocimiento de la sintiencia animal en Colombia, ya que, a través de esta la Corte reconceptualizó lo que se entendía por la categoría animal, llegando a la comprensión que son “seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.” (CC, C-666/10, 2010). Reconociendo el papel tan importante que los animales no humanos desarrollan día a día en el entorno del hombre, por ende, deben ser tratados con dignidad. Así que los animales ya no son

recursos, empiezan a ser valorados y protegidos por se por su capacidad de sentir y no solo porque son útiles o necesarios; iguales argumentos que fueron esbozados en las sentencias T-608 de 2011, C-493 de 2011, T-889 de 2012, T-296 de 2013, C-123 de 2014 y T-622 de 2016.

***Sentencia C 283 de 2014 Límites al deber de protección animal protección animal***

En la providencia se efectúa un análisis pormenorizado de las consideraciones emitidas en la sentencia C-666 de 2010, determinando que el deber constitucional de proteger el medio ambiente incluye a la fauna en dos sentidos, el primero con el fin de preservar la biodiversidad y equilibrio de las especies, el segundo con el fin de protegerlos del maltrato, abuso, violencia y/o sufrimiento sin justificación legítima, como reflejo del contenido mandatorio de la Constitución Ecológica que promulga la protección desde una moral política y conciencia de responsabilidad que debe profesar el hombre a los demás seres vivos y sintientes, aunque según lo expuesto en la misma sentencia C-283/14 de la Sala Plena de la Corte Constitucional (2014), dicha protección no es de carácter absoluto.

Es deber del juez constitucional efectuar un examen de racionalidad bajo una óptica inclusiva y pluralista cuando medie en cada caso sub examine valores, principios y reglas constitucionales.

***Sentencia C 467 de 2016 La clasificación de los seres sintientes como cosa es constitucional***

En este caso según lo indica la sentencia C-467/16 emitida por la Corte Constitucional (2016) realizó un análisis sobre la denominación legal de los animales como bienes muebles o inmuebles en el Código Civil, bajo el examen constitucional de la prohibición de maltrato animal, resuelve este fallo dos aspectos importantes para esta investigación, en primer lugar, se interpretó que darle la connotación de bien mueble o inmueble a los animales no define su status ontológico, sino que describe el “régimen jurídico de los bienes en general, y que, por tanto, pueden ser objeto de los títulos y de las transacciones reguladas en la legislación civil” (CC, C-467/16, 2016).

En segundo lugar, este Alto Tribunal deja claro que la emisión de la Ley 1774 (2016) trajo consigo unos efectos legales que irradian todo el sistema normativo, y específicamente para el campo civil:

Los animales constituyen una categoría particular de bienes que cuenta con un régimen especial y diferenciado, derivado de su condición de seres sintientes, y que existe una directriz específica sobre el tipo de trato que se debe dar a los animales en el marco de las relaciones reguladas en la legislación civil (CC, C-467/16, 2016).

***Sentencia T 146 de 2016 Resumen del estado jurisprudencial del deber de protección animal***

A través de este fallo de tutela se elaboró un recuento pormenorizado de las sentencias emitidas con relación al deber de protección animal identificándose los tres temas neurales que han sido objeto estudio por parte de la Corte Constitucional así:

(I) que se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, cuando se impide la tenencia de animales doméstico, empero estos derechos comparten una serie de obligaciones de cuidado, respeto y salubridad, derivadas de normas del Estatuto de Protección Animal, haciendo procedente la acción de tutela para resguardar los derechos de rango fundamental y cuya titularidad está en cabeza del individuo; (II) la prohibición de tenencia y explotación de animales silvestres y, (III) la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela. De este deber constitucional sí surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de

maltrato y crueldad contra los animales, a menos que éste devenga de alguno de los límites consagrados en la Carta Política (CC, T-095/16, 2016).

Sin duda, el punto más importante de esta decisión es recalcar que, aunque es mandato constitucional el deber de protección animal para el Estado, aunque la existencia de dicho deber no infiere el surgimiento de derechos en cabeza de los animales no humanos, ni tampoco puede deducirse de él la exigibilidad mediante tutela por ser un interés difuso y no individualizable; los mecanismos que procederían en ese campo serían de cumplimiento (para exigir el deber) y la acción popular (para solicitar protección), además de las acciones penales y civiles.

### ***Sentencia SU 016 de 2020 Estatus jurídico de los animales silvestres***

Acorde en lo expuesto en la sentencia Colombia viene forjando el estatus jurídico de la categoría de animal a partir del Código Civil, las Leyes 84 de 1989) y 1776 de 2016 y la Legislación Ambiental y Sanitaria, en donde se entiende por regla general que fauna silvestre es aquella que se encuentra dentro de los límites del territorio nacional y por ende pertenece a este, otorgándole un factor de territorialidad al estatus, en el mismo sentido, analiza la Corte que los animales silvestres son de relevancia constitucional por estas dos perspectivas, la primera por ser individuos de especie silvestre que hacen parte de un ecosistema donde cumplen distintas funciones, estándar constitucional que corresponde al deber de protección al medio ambiente y de otra parte, *los animales como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico* [énfasis añadido] (CC, SU-016/20, 2020).

De las concepciones jurisprudenciales que pueden evidenciarse tanto en el precitado fallo como en la sentencia C-666 de 2010, donde se arguye sobre el valor intrínseco de los animales por ser seres sintientes, la Corte Constitucional aborda las problemáticas medio ambientales desde una visión

ecocéntrica al reconocer el valor intrínseco per se de los animales, apartándose de la posición antropocéntrica que ha caracterizado sus pronunciamientos.

***Sentencia C 148 de 2022 Criterios para establecer la sintiencia en sentido amplio***

A través de esta providencia la Corte Constitucional en 2022 cita y soporta su tesis de sintiencia en los estudios científicos del experto en bioética animal el Doctor David de Grazia, quien ha determinado que:

(i) los seres sintientes son capaces de tener experiencias placenteras o no placenteras; (ii) ello implica que pueden tener una calidad de vida o una experiencia de bienestar, de donde se sigue que (iii) los seres sintientes tienen intereses; y (iv) tener intereses es necesario y suficiente para tener estatus moral, de manera que los seres sintientes cuentan con este atributo (CC, C-148/22, 2022).

Cabe señalar que, en el mismo libelo, se enlistan seis criterios que forman parte de un esquema que serviría para evidenciar los factores comportamentales y neuroanatómicos que permiten determinar la sintiencia en los animales como lo son la presencia de nociceptores, receptores que son los encargados de interpretar los estímulos nocivos otorgándoles la nocicepción, para que dicha información pueda ser procesada el ser sintiente debe contar también con un sistema nervioso central que es el sistema que ayuda a conducir y procesar la sensación de dolor neocórtex, una vez esta información es interpretada en dicha área cerebral se origina un comportamiento de protección frente a un daño que puede ser visible cuando el animal tiende a proteger la parte del cuerpo donde se ocasionó el estímulo.

Esta respuesta neuronal viene acompañada de un proceso de aprendizaje, donde el animal evita la exposición al estímulo sensorial negativo, lo que a su vez permite identificar signos de creación de memoria ocasionándose un aprendizaje asociativo cuyo fin único es evitar

intencionalmente el dolor, diferenciándose de una simple reacción genéticamente condicionada. Así mismo, como prueba de la aptitud de sintiencia el organismo debe contar con un sistema nervioso capaz de generar moduladores del dolor como los opioides, que son neurotransmisores encargados de proporcionar sensaciones analgésicas y anestésicas en el animal no humano.

Y por último, si el ser sintiente puede efectuar un esfuerzo volitivo de soportar un estímulo desagradable en búsqueda de obtener una contraprestación, este es el paso final que marca todo un sistema de comportamientos observables, que demuestran que el individuo puede ejecutar un ejercicio de compensación entre la resistencia al dolor y la consecución de su propio bienestar; cerrando con esto el conjunto de criterios necesarios para corroborar la sintiencia en sentido amplio (CC, C-148/22, 2022).

La trascendencia jurídica de este fallo dentro del sistema normativo está dada, en la consolidación de un derrotero en el campo de la “sintiencia”, término incluido por el legislador en la Ley 1774 (2016), donde se crea la categoría jurídica pero no se desarrolla el concepto, sus criterios y alcances dentro de dicho sistema; con la promulgación de esta decisión permite desarrollar soluciones jurídicas a las problemáticas sociales donde están inmersos los intereses de los seres sintientes.

***Sentencia T-142 de 2023 Línea jurisprudencial sobre las premisas decisorias en la problemática del maltrato animal***

Es notorio que los temas relacionados con la sintiencia, el maltrato y el bienestar animal toman cada vez más fuerza en el ámbito jurisprudencial, por tal motivo la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, realiza un estado del arte con el fin de determinar en qué sentido están encaminadas sus premisas decisorias dejando claro que a la fecha sólo se ha reconocido que:

(i) existe un deber de protección animal y, por lo tanto, de prohibición de maltrato; (ii) este deber no solo involucra actos que tienen la potencialidad de poner en riesgo la diversidad y el equilibrio del ecosistema, *sino que protege a los animales como sujetos individuales y sintientes* [énfasis añadido]; (iii) la protección, además, es diferencial y ponderada en atención al tipo de especie involucrada y (iv) el deber de protección animal tiene un contenido normativo vinculante indiscutible, cuya aplicación, tanto para el Legislador como para los jueces, exige de ejercicios de valoración de la razonabilidad y proporcionalidad. Por último, (v) la adopción de normas de contenido permisivo o prohibitivo en esta materia compete exclusivamente al Congreso de la República, como máximo garante del principio democrático (CC, T-142/23, 2023).

De lo anterior, pareciera que la posición decisoria de la Corte Constitucional no es tan radical, ya que, aunque suelen señalar que los animales no son sujetos de derechos en la órbita nacional desde la perspectiva antropocentrista, reconocen a su vez su valor intrínseco al afirmar “que se protege a los animales como sujetos individuales y sintientes” adentrándose en una perspectiva constitucionalista ecocentrista.

### ***Sentencia C 408 de 2024 Inembargabilidad de los animales de compañía***

En la decisión más reciente de la Sala Plena de la Corte Constitucional se declara la inexecutable parcial del artículo 594 del Código General del Proceso; con el fin de excluir del listado de bienes inembargables a los animales de compañía, la cual definió y limitó el concepto como:

aquellos que son domésticos y (i) que generan relaciones emocionales y de mutuo apoyo con los seres humanos; (ii) sobre los que no media interés exclusivo de aprovechamiento económico, y (iii) que dependen de los seres humanos para su alimentación y cuidado.

Para la Corte, los animales que hacen parte de la fauna silvestre no pueden ser considerados como animales de compañía (CC, C-408/24, 2024).

Su inclusión en esta lista se debió al amparo de los derechos fundamentales de los deudores al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad, a la intimidad personal y familiar y del deber de protección y bienestar animal como deber concreto que procede de la dignidad humana e imperativo constitucional.

Otro aporte destacable en esta providencia fue la subregla que estableció este Alto Tribunal para tener en cuenta al momento de dar trato de bienes en el régimen jurídico a los seres sintientes de compañía así: si (i) las disposiciones que lo componen no son incompatibles con su carácter de seres sintientes o con el deber de protegerlos y (ii) no existen normas especiales destinadas a regular las relaciones jurídicas en las que ellos puedan estar implicados (CC, C-408/24, 2024).

A pesar de que la Corte tuvo en este fallo una oportunidad de sentar su posición acerca de la existencia de las familias multiespecie, sobre lo argumentado por los accionantes con relación a los artículos 5 y 42 de la Constitución, ésta no realizó pronunciamientos en este campo debido a que consideraron que los argumentos de la demanda no derivaban para realizar dicho reconocimiento y tampoco este tema era indispensable para tomar decisión de fondo, afirmando no desconocer la importancia que tiene este asunto en la realidad sociojurídica del país (CC, C-408/24, 2024).

### ***Sentencia C 468 de 2024 Prohibición de las intervenciones estéticas en los animales***

Con esta providencia la Corte Constitucional continúa reafirmando su interés en garantizar el mandato de protección animal el cual aducen derivar de la función ecológica de la propiedad, del carácter ecológico de la Carta Política Colombiana y la dignidad humana, razón por la cual prohíben las intervenciones estéticas en los animales, por creerse que estas pueden ser crueles, que ya por fines

puramente estéticos someten a los seres sintientes a cirugías que los expone a sentir dolor y sufrimiento sin que medie beneficio alguno para el animal (CC, C-468/24, 2024).

### **Capítulo III: La familia multiespecie**

En la continua interacción del animal no humano con su entorno, es decir la naturaleza entendida como plantas y animales, éste ha creado vínculos estrechos con ellos, situación que ha sido estudiada desde la teoría de la Biofilia desarrollada por el biólogo Edward O. Wilson (1984), quien afirma que “Es el vínculo de afiliación innatamente emocional de los seres humanos con otros sistemas vivos” (como se cita en Gómez, 2017, p. 5).

Teoría descrita como el impulso de asociación o de entablar relaciones que experimenta el ser humano por otras formas de vida no humanas, infiere que el hombre necesita este tipo de contacto para sentirse sano y alcanzar un bienestar.

Desde la antropología en su rama denominada etnografía, los investigadores Nickie Charles y Charlotte Aull Davies, estudiaron algunas de las formas en que los animales se convierten en parientes ficticios, enfocándose en el papel que desempeñan en las redes familiares y de parentesco (Charles & Davies, 2008), obteniendo:

que los animales son considerados miembros importantes de las redes de parentesco y que operan como actores sociales dentro de estas redes (...) la familia y el parentesco son construcciones sociales y que se utilizan diferentes razones para justificar las elecciones que se hacen (...) lo que también estamos sugiriendo es que esta construcción puede ignorar la barrera de las especies y, por lo tanto, reconocer la posibilidad de parentesco entre humanos y otros animales (...) los animales desempeñan un papel activo en las relaciones sociales, crean conexiones entre actores sociales humanos y funcionan como nodos en redes sociales. Las mascotas participaban en la creación de conexiones sociales:

dentro de las familias, las comunidades y más allá. Se las consideraba parientes ficticios y también compañeros y amigos (Charles & Davies, 2008, párr. 9.1).

Este reconocimiento como parientes fictos del animal de compañía, coincide con la opinión acerca de la familia multiespecie dada por parte de Jardim et. al en 2017, donde manifiestan que es una subdivisión que deberá ser incluida dentro de una de las modalidades presentes en la actual sociedad conyugal/parental/single, o sea, ella también debe ser considerada como un núcleo familiar y ser apoyada y tratada de forma igualitaria frente al Derecho (p. 4).

Esta nueva estructura, que integra a los animales como miembros del núcleo familiar, propone la necesidad de su reconocimiento dentro del derecho, equiparándola a otras modalidades familiares como la familia nuclear, homoparental, monoparental, poliamorosa o las uniones de hecho. El argumento principal a favor de esta inclusión es que los animales de compañía cumplen roles afectivos como lo describe ampliamente en el artículo científico denominado *Las mascotas en el sistema familiar. Legitimidad, formación y dinámicas de las familias humano-animal* [énfasis añadido]:

Las funciones desempeñadas por los animales se adecúan a las necesidades funcionales de las familias en cada etapa de su ciclo vital, siendo, además, particularmente valiosos durante los períodos de transiciones y crisis propios del desarrollo familiar, a partir de amortiguar los efectos del estrés, brindando afecto, constancia y continuidad. A su vez, se reconoce que los animales favorecen el cumplimiento de las dos funciones básicas de las familias, en tanto favorecen la cohesión familiar, funcionando como un pegamento que mantiene a los miembros unidos, y a su vez favorece el desarrollo y la socialización de los individuos (Díaz & Rodríguez, 2019, p. 60).

En resumen, las nuevas dinámicas socio culturales de inclusión de los seres sintientes de compañía dentro de las familias ha generado beneficios que redundan en la mejora de las interacciones de sus integrantes, ventajas en el desarrollo, socialización y soporte emocional.

### **Los cambios socio culturales frente al animal de compañía**

En Bogotá, el aumento en la presencia de animales domésticos dentro de los hogares ha coincidido con modificaciones observables en las dinámicas familiares, donde estos seres empiezan a formar parte de la vida cotidiana y emocional del núcleo. De acuerdo con la Encuesta Multipropósito Bogotá–Cundinamarca (2021), el 19,3 % de las viviendas en el área urbana estaban habitadas por una sola persona, y el 26,1 % por dos. Respecto a la tenencia de mascotas, el 40,2 % de los hogares capitalinos indicó convivir con al menos un animal de compañía; entre estos, el 65,8 % señaló tener perro y el 43,7 %, gato. En municipios cercanos, como Cota, este fenómeno fue aún más notorio: el 59,7 % de los hogares tenía mascotas, con una prevalencia del 75,5 % en perros y 45,1 % en gatos (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2021).

Esto denota que, socio culturalmente los animales de compañía han ganado un espacio al interior de los hogares, cambiando la percepción que se tenía frente a los seres sintientes; cada día crece el número de familias que, consideran a los animales de compañía como un miembro más del núcleo familiar; tan es así que, de acuerdo con la anterior encuesta oficial, en Colombia se calcula que en el 67% de los hogares encuestados, cohabitan con por lo menos un ser sintiente de compañía (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2021).

La realidad socio cultural cambiante y la urgencia por proteger a los seres de compañía, impuso el reconocimiento mundial de categoría animales; hasta el punto de que, a nivel mundial se celebra el 26 de agosto como el día mundial del perro y el 8 de agosto el día mundial del gato; cuyo origen propende por el bienestar del animal y el no abandono (Abel, 2024).

Según se lee en la página web de National Geographic, el día del perro no tiene un origen glorioso sino triste y doloroso; en cuanto obedece al inicio de las vacaciones de verano y la dificultad de viajar con las mascotas o encontrar quien los cuide, tiene sustento en que:

ese día en 2004 cuando la Organización Mundial de la Salud publicó un informe según el cual el 70% de los perros del mundo no tienen un hogar y varias capitales mundiales tienen millones de animales callejeros (Abel, 2024, párr. 4).

Por su parte, el día del gato fue establecida en el 2002 por el Foro Internacional para el Bienestar Animal para el 08 de agosto (Seguros Bolívar, 2024).

Pese a que en Colombia solo se consideran animales de compañía a los perros y gatos y se exceptúan de esta clase a los animales salvajes y/o exóticos, en el contexto internacional se viene reconociendo la existencia de los nuevos animales de compañía o NAC, refiriéndose estos a “animales exóticos que son adoptados para convertirse en mascotas de forma habitual” (Escola d’Oficis Catalunya [EOC], 2019, párr. 3), dentro de esta clase, ingresan animales como los reptiles, mamíferos, aves, peces, anfibios o artrópodos, siendo los animales con mayor presencia en los hogares: los hurones, cerdos vietnamitas, cobayas, chinchillas, hámsteres, conejos y serpientes.

Estos animales de compañía por ser especies nuevas en estos ámbitos caseros presentan condiciones de manutención diferentes como se enuncia a continuación, “La domesticación de estas especies no es tan fácil como la de un perro o un gato. Y en muchos casos, aunque hablemos de mascotas, son animales de origen exótico con sus instintos innatos” (Escola d’Oficis Catalunya [EOC], 2019, párr. 13).

En ese contexto, crece la decisión voluntaria de parejas que deciden no tener hijos y en su lugar, deciden compartir su hogar con seres sintientes y las incorporan, no como sustitutos de los hijos, sino con el fin de tener compañía incondicional y afecto mutuo (Sáez & Caravaca, 2024).

La importancia del ser de compañía en las familias multiespecie, abre el debate al reconocimiento jurídico sobre las implicaciones y consecuencias de estos seres no humanos dentro del núcleo familiar como un miembro más, con derechos a ser protegidos, incluso después de la muerte de

su dueño; lo cual requiere de una legislación más atrevida, no para humanizarlos e igualarlos en derechos a los seres humanos, sino para reconocerles jurídicamente como parte de la sociedad.

#### **CAPITULO IV: Teorías científicas del bienestar animal**

El estudio del bienestar tuvo sus primeros pasos en la preocupación del hombre por mejorar las condiciones salubridad en la que permanecían los animales de granja, puesto que era un riesgo para el ser humano la ingesta de animales enfermos, razón por la cual a mediados de los años 90's el Parlamento Británico crea el Comité de Brambell en 1965, el cual fue denominado así porque su director fue el investigador y científico Francis Brambell, estableció la importancia del comportamiento en el estudio del bienestar animal, lo que arrojó como resultado la aceptación de la existencia de sentimientos en los animales, y definieron el bienestar animal como:

un término amplio que abarca tanto el bienestar físico como mental del animal. Cualquier intento de evaluar el bienestar, por lo tanto, debe tener en cuenta la evidencia científica disponible sobre los sentimientos de los animales que pueden derivarse de su estructura, funciones y también de su comportamiento (Command Paper 2836, 1965, p. 82).

Igualmente, en su examen se formularon las cinco reconocidas necesidades de los animales, las cuales fueron mejoradas en el año 1993 por el Consejo de Bienestar para los Animales de Granja del Reino Unido, y posteriormente proclamadas en la Declaración Universal para el Bienestar Animal, dedicado a los animales que dependen de los humanos, quedando así:

- Necesidad de no sufrir hambre o sed: Acceso constante al agua fresca y a una dieta para mantenerlos vigorosos y en buen estado de salud.
- Necesidad de no sufrir incomodidad: Proporcionando un ambiente apropiado incluso resguardo y un área de descanso cómoda
- Necesidad de no sufrir dolor, lesión y enfermedad: Por medio de la prevención, un

diagnóstico rápido y el tratamiento necesario.

- Necesidad de no sufrir miedo y dolor: Asegurando las condiciones y tratamientos que eviten un sufrimiento mental.

- Necesidad de poder expresar su normal comportamiento; proporcionando espacio suficiente, instalaciones apropiadas y compañía de animales del mismo tipo (Liga Internacional de los Derechos del Animal, art. 4, 1977).

Aunque se consideran una línea base en la garantía de las necesidades de los animales que son criados bajo el cuidado de las personas, estas no son suficientes alcanzar una calidad de vida; entendiéndose como calidad de vida al bienestar otorgado al animal no humano cuando perdura en el tiempo (Broom citado en Camacho et. al, 2019).

Broom en su artículo “Sentience and Animal Welfare” publicado en 2014, detalla la definición científica de bienestar:

no es aplicable a objetos inanimados o plantas, pero resulta relevante a todos los animales, porque estos poseen la capacidad de percibir y responder rápidamente a los impactos que el ambiente genera sobre ellos con regularidad, a través del funcionamiento de su sistema nervioso. Mientras algunas de estas respuestas, por parte de organismos complejos, se hallan controladas por procesos sofisticados en sus cerebros, aquellas propias de animales como las lombrices o los caracoles, también son parte de formas de enfrentarse con el ambiente (citado en Camacho et. al, 2019, p. 92).

Es evidente que un concepto de bienestar incluye tanto factores ambientales como las percepciones que el sujeto desarrolla de su entorno, según lo hallado en las investigaciones adelantadas por Broom en 2014; Jar en 2014; Sanmartín et. al. en 2016, el bienestar es una variable que puede ser medida científicamente, la cual estar vinculada de forma directa o indirecta con los agentes que se describen a continuación:

implica que este no debe padecer miedo, dolor o estrés, y que debe tener satisfechas sus necesidades y requerimientos físicos y de comportamiento. Para manejar y tratar adecuadamente a los distintos animales en cautiverio, resulta fundamental poseer conocimientos adecuados de la biología y las determinantes ecológicas que los caracterizan, con el fin de atender a las urgencias particulares que puedan surgir del seno de su vinculación con los seres humanos (citados en Camacho et. al, 2019, p. 16).

En cuanto al adecuado manejo de los determinantes biológicos y ecológicos que requiere cada especie para tener calidad de vida, en este caso los perros y gatos domésticos, están en auge las investigaciones que se centran en la relación humano-animal, en las cuales se investiga la presencia de un factor de riesgo en dichas conexiones denominado “antropomorfización”, término asignado para describir:

una necesidad evolutiva que se ha modificado tras el deseo de sentirse competente o de interactuar eficazmente con el entorno o la necesidad de establecer vínculos sociales con otros seres humanos, cuya ausencia o debilidad es compensada haciendo humanos a agentes no humanos (Epley et al. citado en Correa et. al. 2024, p. 10).

Uno de los instrumentos internacionales con más ratificaciones por parte de los Estados Europeos es Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía de 1987, y el mismo establece que el bienestar animal debe estar fundamentados en los siguientes principios: “1. Nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de Compañía; 2. Nadie deberá abandonar a un animal de compañía” (Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía, art. 3, 2017).

Es indiscutible que generar un estrecho lazo entre animal de compañía y cuidador puede traer beneficios físicos y emocionales para ambos, pero el llegar al límite de humanizarlos puede causar “la

anulación de las características propias de su especie” (Correa et. Al. 2024, p. 6), por tanto, afectar su bienestar.

### ***Estudios científicos sobre la relación humano –animal de compañía***

En este aparte se tendrá en cuenta la categoría jurídica de animal de compañía desarrollada por la Corte Constitucional por tal motivo sólo se tomarán en cuenta las investigaciones efectuadas en los últimos años a los perros (*Canis lupus familiaris*) y gatos (*Felis silvestris catus*), que hayan podido evidenciar la existencia de conexiones afectivas entre estos y sus cuidadores, ya que es fundamental para este trabajo establecer que dentro del reconocimiento de la sintiencia también se da un fenómeno de vínculo emocional que puede afectar el bienestar tanto del cuidador como del animal de compañía.

Uno de los estudios más importantes en este campo fue el realizado por Allen a et al. en el 2002, en donde se midió:

(...) la reactividad cardiovascular en 240 parejas casadas, la mitad de las cuales tenían una mascota. Se realizaron cálculos mentales y presión arterial en frío en una de cuatro condiciones de apoyo social asignadas aleatoriamente: solo, con mascota o amigo (amigo presente en el caso de personas sin mascota), con cónyuge, con cónyuge y mascota/amigo (p. 740)

En los resultados de esta investigación se concluyó que los individuos identifican a sus animales de compañía como una parte significativa y de soporte emocional en sus vidas, logrando obtener estados emocionales que se asocian con relevantes beneficios en la conducta y cardiovasculares (Allen a et. al. 2002).

Y los beneficios no solo con para los cuidadores sino también para los animales, esto se demostró en un estudio realizado en el 2017 por los investigadores Marcos Díaz Videla licenciado y doctor en Psicología y Pablo Adrián López médico neurólogo, quienes efectuaron una revisión sistemática de 10 trabajos empíricos relacionados con a la interacción humano-animal de compañía y de

los cuales estaban enfocados en medir los niveles de oxitocina en presente en humanos y/o perros relacionados así:

**Tabla 1**  
Resumen de investigaciones empíricas I

Estudio	País	Muestra	Diseño	Resultados
Odendaal (2000) / Odendaal & Meintjes (2003)	Sudáfrica	18 humanos y 18 perros	Experimental	as interacciones afectivas entre humanos y canes generaron aumentos recíprocos en los niveles de oxitocina, evidenciando un efecto biológico compartido durante el vínculo positivo.
Miller et al (2009)	Estados Unidos	20 humanos: 10 hombres y 10 mujeres	Experimental, correlacional	En mujeres, la interacción con su perro elevó significativamente la oxitocina en mayor medida que una actividad pasiva como la lectura. En hombres, ambos contextos —interacción con el perro y lectura— produjeron una reducción hormonal.
Nagasawa, Kikusui et al (2009)	Japón	55 humanos (21 hombres, 34 mujeres y sus perros (N = 55; machos = 33, hembras = 22)	Experimental, correlacional	Los tutores que mantenían vínculos más estrechos con sus perros y recibían miradas prolongadas durante las interacciones presentaron niveles superiores de oxitocina. Esta correlación se intensificó en contextos de interacción libre, donde el contacto visual iniciado por el perro coincidió con picos hormonales en los humanos.
Handlin et al (2011)	Suecia	10 mujeres y sus 10 perros labradores machos	Experimental	El vínculo afectivo entre mujeres y sus perros labradores activó un aumento simultáneo de oxitocina en ambos,

Mitsui et al (2011)	Japón	6 perros labradores machos	Experimental	validando la reciprocidad emocional en contextos experimentales controlados. La alimentación, el ejercicio físico y las caricias inducidas en perros labradores se asociaron a estados emocionales positivos, acompañados por un incremento en oxitocina, sugiriendo una respuesta hormonal ante estímulos placenteros.
---------------------	-------	----------------------------	--------------	---

*Nota:* La tabla representa un resumen de 5 de las 10 investigaciones analizadas, en donde se evaluación con diseños cuantitativos los rangos de oxitocina presentes en la relación humano-perro. Tomado de la tesis doctoral “La oxitocina en el vínculo humano-perro: revisión bibliográfica y análisis de futuras áreas de investigación” por Díaz & López (2017). <https://www.scielo.org.ar/pdf/interd/v34n1/v34n1a05.pdf>.

**Tabla 2**

*Resumen de investigaciones empíricas II*

Estudio	País	Muestra	Diseño	Resultados
Handlin et al (2012)	Suecia	10 mujeres y sus 10 perros labradores machos	Experimental	El análisis experimental reveló una asociación directa entre los niveles de oxitocina de las mujeres y sus perros labradores, sugiriendo un vínculo hormonal compartido durante la interacción.
Rehn et al (2014)	Suecia	12 perros beagle hembras	Experimental, correlacional	La interacción con figuras humanas conocidas provocó en las perras beagle tanto un incremento de oxitocina como una intensificación de conductas orientadas al contacto social. La interacción táctil

Estudio	País	Muestra	Diseño	Resultados
				prolongo de manera más estable la respuesta hormonal.
Romero et al (2014)	Japón	16 perros: 8 machos y 8 hembras	Experimental	La aplicación exógena de oxitocina promovió en los perros comportamientos prosociales hacia sus tutores y otros congéneres familiares. Asimismo, las interacciones positivas con estos últimos desencadenaron la producción endógena de oxitocina.
Oliva et al (2015)	Australia	62 perros: 31 machos y 31-33 hembras	Experimental	La administración de oxitocina facilitó la resolución de tareas cognitivas en perros, mejorando su desempeño al interpretar el gesto de señalamiento distal realizado por humanos.
Nagasawa et al (2015)	Japón	Experimento 1: 41 humanos, 30 perros y 11 lobos Experimento 2: 27 humanos y sus 27 perros	Experimental correlacional	Los hallazgos indicaron que la mirada de los perros provocó un aumento en los niveles de oxitocina urinaria de los humanos, efecto que no se observó con lobos. Esta respuesta hormonal se asoció, además, con un incremento paralelo de oxitocina en los propios perros.

*Nota: Continuación con el resumen de las cinco investigaciones restantes, en donde se evaluación con diseños cuantitativos los rangos de oxitocina presentes en la relación humano-perro. Tomado de la tesis doctoral "La oxitocina en EL vínculo humano-perro: revisión bibliográfica y análisis de futuras áreas de investigación" por Díaz & López (2017). <https://www.scielo.org.ar/pdf/interd/v34n1/v34n1a05.pdf>*

En síntesis, de los datos obtenidos en las precitadas investigaciones concluyeron lo siguiente:

Las conductas expresadas por los perros durante la interacción con humanos —como la búsqueda activa de contacto físico, el lamido, la intensificación de movimientos caudales y la vocalización—, junto con las respuestas hormonales observadas en ambas especies, constituyen mecanismos esenciales para la consolidación del vínculo interespecie. El contacto físico bilateral y no amenazante ejerce efectos reguladores y tranquilizantes en humanos y canes. En este contexto, las interacciones sociales positivas han sido vinculadas con mejoras en la salud y con la liberación de oxitocina como respuesta neuroendocrina ante estímulos afectivos. Esta liberación hormonal no solo subyace a los beneficios de dichas experiencias, sino que también favorece el fortalecimiento del lazo relacional, tanto en vínculos humanos como en aquellos establecidos entre especies, como ocurre en la relación humano-perro (Díaz & López, 2017).

Siguiendo con las investigaciones realizadas en el campo de los gatos, se puede manifestar que sobre estos no ha recaído tanto interés como en los perros; al respecto, Merola et al. en 2015 realizaron estudio de corte experimental donde se exploró:

la conducta comunicativa de los gatos hacia los humanos utilizando un paradigma de referencia social en presencia de un objeto potencialmente atemorizante. El objetivo era evaluar si los gatos utilizan la información emocional proporcionada por sus dueños sobre un objeto nuevo o desconocido para guiar su propia conducta hacia él. Se evaluó presencia de referencia social, en términos de mirada referencial hacia el dueño (definida como mirar al dueño inmediatamente antes o después de mirar el objeto), la regulación conductual basada en el mensaje emocional (positivo vs. negativo) (vocal y facial) del dueño, y el condicionamiento observacional posterior a las acciones del dueño hacia el objeto. La mayoría de los gatos (79 %) exhibieron mirada referencial entre el dueño y el objeto, y también cambiaron en cierta medida su conducta de acuerdo con el mensaje emocional dado por el dueño (p. 640).

Se hace notorio que existen bases científicas que permiten asegurar que tanto perros como gatos pueden desarrollar conexiones emocionales con sus cuidadores, en donde dichos vínculos los beneficios son mutuos que permiten el alcance de un bienestar psicológico y físico.

## **CAPITULO V: Conclusiones**

El análisis jurisprudencial en torno a la sintiencia animal evidencia que la noción de "animal de compañía" ha adquirido una definición jurídica cada vez más robusta. La Corte Constitucional ha caracterizado a estos seres —particularmente caninos y felinos— como individuos sintientes capaces de establecer vínculos afectivos y relaciones de apoyo recíproco con los humanos, en ausencia de cualquier finalidad económica. Asimismo, se ha reconocido su dependencia absoluta del cuidador para funciones básicas como la alimentación y el bienestar físico. En línea con lo anterior, el alto tribunal ha determinado su inembargabilidad y ha proscrito intervenciones sanitarias de carácter exclusivamente estético. No obstante, ha dejado claro que estos animales no ostentan la condición de sujetos titulares de derechos.

Por otro lado, y como un hallazgo interesante dentro de la línea jurisprudencial efectuada sobre sintiencia animal, se identificó que el reconocimiento cada vez más progresista de garantías y protecciones a estos seres, ha generado que la Corte Constitucional se aleje de su interpretación netamente antropocéntrica y biocéntrica para ahincarse tímidamente en los postulados de la perspectiva ecocéntrica en sus decisiones, esto se puede evidenciar en las sentencias C 666 de 2010, C 449 de 2015 , T 080 de 2015, T 622 de 2016, SU 016 de 2020 y la T 142 de 2023, donde se refieren de manera directa al valor intrínseco que tiene la naturaleza, reconociendo al hombre como sólo una parte constitutiva de un mundo natural que tiene conexiones estrechas entre cada uno de sus componentes, sin establecer que uno pueda tener más importancia que otro, bajo ésta interpretación constitucional sería concebible el otorgar derechos a los animales de compañía en un futuro.

Mediante el análisis legal y jurisprudencial de la evolución de la categoría jurídica de la familia, se observó un desarrollo progresista en sus características definitorias debido a que se deja atrás la visión rígida de que el núcleo familiar sólo lo conforman padres e hijos, sino que muta rápidamente en el siglo XXI a ser una célula dinámica, vital y no excluyente en su constitución cobijados por el principio de pluralismo, que tiene un fin específico de generar a sus integrantes plenitud en el desarrollo de sus planes de vida, sin que medie la intromisión de terceros, garantizándoseles a sus asociados el respeto, la no violencia, la libre expresión de afectos y emociones, cobrando especial importancia para su protección la garantía de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia y el derecho a la intimidad.

En uso de los precitados derechos fundamentales los ciudadanos han venido creando nuevas formas de relacionarse con su entorno, generando con esto cambios sociales como lo es surgimiento de las familias multiespecie, en donde los denominados animales de compañía se han convertido parte de los núcleos familiares por su capacidad de formar lazos emocionales estrechos con sus cuidadores, dicha capacidad ha sido estudiada y reconocida científicamente.

Y no sólo fue reconocida la sintiencia desde el campo científico, en este mismo ámbito se establecieron a través de las investigaciones en neurociencia la existencia de vínculos emocionales que contribuyen a la salud y las interacciones sociales, también desde el campo de la psicología, se reconoció el papel importante que cumplen los seres sintientes de compañía en el ciclo vital de la familia, sirviendo de apoyo en las etapas de transiciones y crisis disminuyendo los efectos del estrés, favoreciendo la cohesión y socialización de los integrantes de la unidad familiar y finalmente, desde el campo de la antropología se reconoce igualmente esa función socializadora que cumple el animal no humano, resaltando, que al interior de las familias estos son considerados como parientes ficticios, compañeros y amigos.

Ahora bien, es irrefutable afirmar que los seres sintientes tienen un efecto positivo en el diario vivir de las familias multiespecie y esta estrecha conexión también ha traído consigo efectos negativos como los estudiados en el campo del antropomorfismo, en donde se ha comprobado que estos tipos de conducta desnaturalizan las necesidades del animal no humano, llevándolo a suprimir las características de su especie situación que afecta su bienestar y por ende la calidad de vida.

### TÍTULO III. RÉGIMEN SUCESORAL COLOMBIANO Y LA POSIBLE INCLUSIÓN EN EL ORDEN SUCESORAL DE LOS SERES SENTIENTES DE COMPAÑÍA.

#### Capítulo I: Sistema normativo sucesoral colombiano

##### *Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano*

El régimen sucesoral colombiano tiene su raíz en la Ley 84 de 1873 (en adelante Código Civil), texto que dedicó el Libro Tercero a la sucesión por causa de muerte y a las donaciones entre vivos; indicando en el Título I las definiciones y reglas generales; como por ejemplo, las formas universal o singular de suceder a una persona en sus bienes (art. 1008), seguidamente la sucesión testada y la intestada (art. 1009), implementando las reglas y requisitos para suceder o heredar el patrimonio de una persona fallecida que, haya tenido o no, la oportunidad de expresar su voluntad en un escrito al que se le denomina testamento; por tratarse de la declaración o documento legal, en donde consta la última voluntad de quien desea disponer de sus bienes, después de su muerte.

El Título I del Libro Tercero del Código Civil, contempla una regla general sobre las personas capaces y dignas para tener vocación hereditaria, “a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna” (L. 84, art. 1018, 1873).

A su vez, el Título II del Libro Tercero del Código Civil, plantea en las reglas relativas la sucesión intestada o abintestato, aclarando que esta se debe adelantar cuando “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones” (L. 84, art. 1037, 1873), por consiguiente, una vez se establece que el fallecido no dejó voluntad escrita del destino final de sus bienes, estos pasan a conformar lo que se denomina masa sucesoral o bienes relictos (L. 84, art. 1010, 1873) y se exceptuaran de dicha masa hereditaria aquellas deducciones que están relacionados en los artículos 1016 y 1017 de la ley en comento.

Conviene subrayar que la división de los bienes relictos debe efectuarse acorde a lo estipulado por la Ley, respondiendo a unos órdenes sucesorales, dichos órdenes corresponden a la “figura jurídica que establece la prelación y número de personas llamadas a recoger los bienes del difunto, o los llamados a suceder en el patrimonio del causante” (Fierro, 1992, p. 40).

De esta manera y considerando que, el Código Civil (1873), en los artículos 1009 y 1052, refiere como clases de sucesión la testada o testamentaria donde la persona manifiesta su voluntad y la forma de distribuir su patrimonio; la sucesión intestada, que se establece de acuerdo con las disposiciones legales y, por último, la sucesión mixta, que es la integración de las dos anteriores, en donde lo no legado debe respetar los órdenes sucesorales.

Entendiendo por orden sucesoral la escala en que se organizan los beneficiarios o familiares del causante o persona fallecida, pueden ser los descendientes o ascendientes o por afinidad, la pareja, entre otros; para tal efecto, la misma ley ha fijado una disposición de acuerdo con el vínculo consanguíneo o de afinidad, teniendo presente que el orden superior desplaza a los demás órdenes inferiores sucesivamente, hasta agotar la escala y se clasifican de la siguiente manera:

El primer orden sucesoral está conformado por los descendientes; en los siguientes términos: “Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.” (L. 84, art. 1045, 1873).

El segundo orden está conformado por los ascendientes del grado más próximo; los define así: “Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas” (L. 84, art. 1046, 1873).

El tercer orden está constituido por los hermanos y el cónyuge del causante; expresando: “Hermanos y cónyuge. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.” (L. 84, art. 1047, 1873).

El cuarto orden a favor de los sobrinos, así: “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos (...)” (L. 84, art. 1051, 1873).

Por último, el quinto orden a favor del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF; de la siguiente manera: “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (L. 84, art. 1051, 1873).

### ***Modificaciones y adiciones al Código Civil***

En materia sucesoral, Colombia ha tenido cambios considerables acompañados a los cambios sociales, iniciando en el siglo XIX, con la expedición de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, modificado o adicionado por, la Ley 57 de 1887, la Ley 153 de 1887, la Ley 95 de 1890, la Ley 28 de 1932, la Ley 45 de 1936, la Ley 29 de 1982, hasta llegar a días más recientes, a la Ley 979 de 2005, la Ley 50 de 1994, la Ley 1060 de 2006, la Ley 1893 de 2018 y la Ley 1934 de 2018; en las cuales, el poder legislativo ha reformado temas como los órdenes sucesorales, la vocación hereditaria, las cuotas de libre disposición y las de disposición legal o forzosa, filiaciones y presunciones de maternidad y paternidad, entre otros, todo esto con el fin de que el régimen sucesoral se adecúe a las realidades de las familias colombianas.

Es significativo para este trabajo, tener claro que estas reformas del régimen herencial colombiano parten de la aplicación del principio de la restricción de voluntad del testador, el cual nació en el año 40 a.C. con la Lex Falcidia con el fin de proteger el patrimonio familiar para que los integrantes de ésta, sobrevivientes al causante no viera afectada su subsistencia, posteriormente acogido en el Código Civil Francés y ratificado y ampliado por la Novísima Recopilación de Castilla, que fortaleció los derechos de los descendientes y ascendientes legítimos como herederos forzosos (Charrupi, 2021), dichas

disposiciones fueron incluidas en el sistema normativo colombiano a través de la Ley 84 de 1873 redactada por Andrés Bello la cual tuvo sus raíces en Civil Law (Charrupi, 2021).

Este sistema de libertad testamentaria restringida que en la actualidad se identifica jurídicamente con la institución de la legítimas rigurosas o forzosas, tienen como función “proteger a la familia y se originan en razones de interés público” (CC, C-641/00, 2000), es así que la Corte Constitucional reconoce que tanto en las sucesiones testadas o intestadas se debe garantizar la intangibilidad de los derechos económicos de los integrantes de las unidades familiares y lo fundamenta bajo los siguientes argumentos:

los derechos sucesorales de los legitimarios que protegen las legítimas rigurosas son la natural y obvia proyección en el tiempo de la “voluntad responsable” de conformar una familia, pues emanan de la vocación hereditaria que, a su turno, es consecuencia de la filiación y, ésta, a su vez, surge del parentesco que, entre otros, nace de los vínculos de consanguinidad que forman una familia, con prescindencia de las diversas modalidades en que esta puede tener lugar, según lo contempla el mismo artículo 42 Constitucional (CC, C-641/00, 2000).

Acorde a lo anterior, y a pesar de que la Ley 1934 del 2018 eliminó las cuartas de mejoras y aumento en un 50% los bienes de libre disposición del causante en las sucesiones testadas, el régimen sucesorio continúa dando protección al núcleo familiar por ser:

la primacía del interés general y la protección de valores superiores, a los que históricamente el Constituyente ha dado especial significación (...) como la familia, “institución básica” (Artículo 5º. C.P.) que es sujeto de amparo y de protección especial por parte del Estado, pues representa el “núcleo fundamental de la sociedad” (Artículo 42 C.P.), (CC, C-641/00, 2000).

### ***Sucesión Intestada o abintestato***

De acuerdo a lo ya enunciado con anterioridad, en Colombia existen tres tipos de sucesiones, la testada la cual tuvo las modificaciones en el Código Civil de eliminación de las cuartas de mejoras y

ahora el causante tiene la libertad de asignar has el 50% por ciento de sus bienes y el otro 50% son lo que corresponde a las asignaciones forzosas (art. 1226), en la segunda, puede dejar testado sólo una parte de sus bienes e intestado otro tanto, o por último puede dejar sin testar la totalidad de sus bienes siendo este el caso de interés para éste trabajo de investigación, dicha situación jurídica está reglamentada en el mismo código en el título II, artículos del 1037 al 1054.

Después de la muerte del causante, son llamados a este tipo de sucesión sus herederos entre los cuales se encuentra “los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (L. 84, art. 1040, 1873), quienes pueden iniciar este proceso ante un notario según lo regulado en el Decreto 902 (1988) en su art. 11, en caso de que todos los causahabientes estén de acuerdo con la forma que se van a repartir los bienes relictos, o por vía judicial si no existe dicho acuerdo, acorde a la estipulado en el art. 487 de la Ley 1564 (2012), en todo caso es o un notario o un juez de familia de la república el que debe avalar lo tramitado bajo dicho proceso para que se entienda culminado de manera legal.

La masa sucesoral que se debe dividir corresponde a la totalidad de los bienes que tenía el causante al momento de fallecer y no hagan parte de ningún testamento y realizando las deducciones regladas en el art. 1016 del Código Civil.

Es importante acotar, que en este tipo de sucesión sólo son llamados a heredar a los sobrevivientes del causante que se encuentra en el núcleo inmediato, en otras palabras, sólo heredarían sus familiares o por la inexistencia de estos el Estado en cabeza del Bienestar Familiar y debido a que conforme a lo descrito por el Código Civil sólo pueden heredar personas naturales o personas jurídicas (art. 1013, 1020, 1021), se estudiará a continuación si los seres sintientes de compañía pueden heredar legalmente ingresar bajo el causal de algún instituto normativo. Por consiguiente, se plantearán algunas posibles figuras jurídicas bajo las que podrían utilizar para tal fin.

## **Capítulo II: Posible reconocimiento como sujeto de derechos o persona jurídica**

Una vez se establece a través de la jurisprudencia que a los seres sintientes de compañía no se les puede otorgar derechos bajo el régimen legal vigente en Colombia, se examinará si bajo las instituciones de persona jurídica o sujetos derechos pueden estos ser incluidos.

### ***Institución de la Persona Jurídica***

Para decantar este punto, es necesario identificar en el Código Civil los conceptos de persona, de personalidad jurídica y de capacidad jurídica.

Desde el enfoque jurídico, la noción de persona se refiere a un ente titular de derechos y obligaciones, con capacidad tanto para ejercerlos como para asumir compromisos jurídicos. En este sentido, el Código Civil establece dos categorías: la persona natural, entendida como el individuo humano; y la persona jurídica, concebida como una construcción legal dotada de capacidad para actuar jurídicamente mediante la figura del representante legal (L. 84, art. 73-74, 1873).

Jurídicamente no existe un concepto de persona y es la cultura latina y griega, que en sus obras teatrales introduce la palabra persona de personaje, con el uso de la máscara de los actores; luego, la filosofía y el derecho emplearon el término de persona para referirse al ser humano, para diferenciarlo de los animales y de las cosas.

Por persona natural describe el Código, a todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su condición (L. 84, art. 74, 1873), a partir de ahí se deriva que tiene una personalidad o conjunto de características, atributos o cualidades que, diferencian a las personas de los demás y de las cosas; entre esos atributos se encuentran:

(i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad

vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto (CC, T-241/18, 2018).

Por su parte, la personalidad jurídica es entendida, como la capacidad para ser sujetos de derechos; la Constitución Política de 1991 consagra que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Const. P., art. 14, 1991). En ese orden, desde la personalidad jurídica se acepta la forma en la que nace la posibilidad de ser titular de derechos y para adquirir obligaciones; en el mismo sentido, para tener capacidad para obrar.

Y en cuanto a la capacidad jurídica el Código Civil Colombiano consagra que, toda persona es legalmente capaz, excepto a los que la ley declara incapaces y los clasifica como absolutos (impúberes y sordomudos que no puedan darse a entender) o como relativos (los menores, los disipadores) (L. 84, art. 1503-504, 1873).

Una vez identificados los conceptos de persona, personalidad y capacidad jurídica los cuales caracterizan a la persona natural, se pasará a abordar lo relacionado con el otro tipo de persona existente en el régimen legal denominada persona jurídica, que es “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (L. 84, art. 633-1873).

Dentro de una de sus características definitorias, dicha persona es titular de derechos fundamentales estipulados en la Carta Política, aunque “La persona jurídica no es titular de los derechos

inherentes a la persona humana, (...) pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella" (CC, T-396/93, 1993), como lo son:

la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. (...) - directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas (CC, T-377/00, 2000).

La persona jurídica también es sujeto del Derecho penal, administrativa o civil, esta responsabilidad se mantendrá sin afectar la responsabilidad penal que recaiga sobre las personas naturales que hayan cometido las conductas punibles; según la norma se adoptó el protocolo para garantizar derechos humanos y para combatir la delincuencia organizada nacional y transnacional frente a la trata de personas (L. 800, art. 10, 2003).

El propósito de esta institución es crear un ente ficticio a partir de la unión de fuerzas de personas naturales que, a través de un representante legal, buscan obtener beneficios económicos, suplir necesidades en el campo social y cultural trayendo beneficios a sus asociados y/o a una población específica entre otros intereses.

### ***Institución de sujetos de derechos***

Si bien es cierto que en Colombia los animales no han sido declarados sujetos de derechos, sí se ha avanzado sobre el reconocimiento de derechos a ecosistemas específicos los cuales se enlistan a continuación:

El primer reconocimiento judicial significativo se dio con la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional declaró al río Atrato como sujeto de derechos. Posteriormente, el 5 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia STC4360-2018, reconoció la región de la Amazonia colombiana como entidad sujeta de protección especial. El 19 de marzo de 2019, el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata (Huila) profirió la Sentencia 41-396-40-03-001-2019-00114-00, relativa al río La Plata. Luego, el 30 de mayo del mismo año, el Tribunal Administrativo del Tolima emitió la Sentencia 73001-23-00-000-2011-00611-00 en relación con los afluentes Coello, Combeima y Cocora.

El 17 de junio de 2019, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín dictó la Sentencia No. 038 de segunda instancia respecto al río Cauca. Poco después, el 12 de julio de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle del Cauca) expidió la Sentencia de tutela No. 31 sobre el río Pance. El 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) profirió la Sentencia de tutela 660013187004201900057 relativa al río Otún. Ese mismo año, el 24 de octubre, se dictaron dos fallos: la Sentencia No. 071 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva (Huila), sobre el río Magdalena, y la Sentencia de tutela 15238 3333 002 2018 00016 02 del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre el páramo de Pisba.

El 18 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia emitió la Sentencia STC3872-2020 relacionada con el Vía Parque Isla de Salamanca (Magdalena). Más adelante, el 20 de noviembre de 2020, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 2019-00024, radicada bajo el número 63001-23-33-000-2019-00024-01, sobre el río Quindío. Finalmente, el 25 de noviembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia expidió la Sentencia STL10716-2020 reconociendo derechos ambientales al Parque Natural de los Nevados, ubicado entre Caldas e Ibagué.

El reconocimiento jurídico de ciertos ecosistemas como sujetos de derechos tuvo su punto de partida con la Sentencia T-622 de 2016, en la cual la Corte Constitucional estableció criterios interpretativos y directrices normativas que han servido como fundamento para que los jueces de tutela, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia estructuren sus decisiones en esta materia:

la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento y la biodiversidad (medio ambiente sano) tiene una relación directa e interdependiente con la garantía de los derechos a la vida y la salud, (así como la cultura y el territorio), dentro de lo que se ha denominado derechos bioculturales. Precisamente, los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella (CC, T-622/16, 2016).

La Corte Constitucional para efectuar el precitado reconocimiento, se valió de la utilización de dos perspectivas de interpretación constitucional, la antropocéntrica al reconocer como sujeto de derechos los ecosistemas naturales por conexidad directa con derechos fundamentales del ser humano y garantizar la supervivencia de las generaciones futuras; y por otra parte, la ecocéntrica al reconocer que “la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados” (CC, T-080/15, 2015).

En igual sentido, la declaración de sujetos de derechos está vinculado estrechamente con el reconocimiento de los derechos bioculturales y el tejido biodiverso, esto se refirma por lo dicho por esta Alta Corte, al aducir lo siguiente:

la diversidad biocultural como enfoque, basada, como se ha visto, en una perspectiva ecocéntrica, implica que las políticas, normas e interpretaciones sobre conservación de la

biodiversidad reconozcan el vínculo e interrelación que existe entre cultura y naturaleza, extiendan la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación, y garanticen las condiciones conducentes a la generación, conservación y renovación de sus sistemas de conocimiento (CC, T-622/16, 2016).

El objetivo final de estas declaratorias de sujetos de derechos han sido la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas de los ecosistemas naturales, entre otros intervinientes; en todo caso, el deber ser sería el reconocimiento de sujetos de derechos de la naturaleza en general, como ya lo han hecho las Constituciones Ecuatoriana y Boliviana.

### Capítulo III: Protección de los animales de compañía en regímenes herenciales internacionales

Una vez contextualizado los alcances de protección de los seres sintientes de compañía dentro sistema normativo interno, se procederá a analizar las experiencias y regulaciones que han adelantado otros países con el fin de garantizar condiciones de bienestar a los seres sintientes de compañía tras la muerte de sus cuidadores. A continuación, se presenta un cuadro comparativo del régimen sucesoral entre Colombia y otros países:

**Tabla 3**

*Análisis comparativo del régimen sucesoral entre Colombia y otros países*

País	Medidas	Régimen Sucesoral	Observaciones
Colombia	Indirecta	A partir de la Ley 1934 de 2018, sintientes; aunque no existe marco legal que les la herencia se divide en porciones: legítima y libre disposición	La ley 1774/2016, reconoce a los animales como seres reconozca vocación hereditaria ni dejarlos en herencia; con el derecho a la libre disposición el testador puede asignar recursos para su cuidado a una persona natural o jurídica.

España	Indirecta	A partir de la ley 17 de 2021 se introdujo una alternativa	<p>La Ley 17/2021 acepta a los no humanos como seres sintientes. Dispuso que, los jueces pueden decidir la custodia compartida del animal y el reparto de las cargas, teniendo en cuenta su bienestar; prohíbe que sean embargados; prohíbe el maltrato y establece medidas para el cuidado y protección. En cuanto al derecho sucesoral, en ausencia de la voluntad expresa del causante, la implementación de previsiones en pro del bienestar del animal; sin otorgarle vocación hereditaria y en su lugar agregó al Código disposiciones sobre el destino que debe correr el animal de compañía, en caso de que algún heredero lo reclame o en su defecto, quedar bajo el cuidado de centros especializados para el abandono de animales y, no se refiere a porción de la masa sucesoral a favor del cuidado de la mascota.</p>
Estados Unidos	Indirecta	En algunos Estados, se permite la creación de fideicomisos y testamentos	<p>En casi todos los estados, tienen leyes de fideicomiso para protección de las mascotas, conocidas como “Pet Trust Laws”; se pueden crear fideicomisos, para seres sintientes o animales de compañía “Pet Trusts”; para designar a un fideicomisario encargado de cuidarlo con el patrimonio del testador o en su defecto, prever en el testamento el cuidado de la mascota. La ley trata a las mascotas como propiedad de una persona; por tanto, legalmente no se puede dejar dinero u otra propiedad directamente a una mascota.</p>
Reino Unido (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte)	Indirecta	Se permite testamentos y fideicomisos	<p>El testador puede crear un fideicomiso para el bienestar del animal, donde se asignan fondos específicos para su cuidado. El animal no es heredero, pero está protegido por este mecanismo.</p>
Alemania	Indirecta	Sistema de herencia con porción obligatoria para; en testamento se puede disponer del cuidado	<p>La ley permite que un testador designe un fideicomiso o asignación específica para el cuidado de un animal, aunque el animal en sí no puede ser heredero directo.</p>
Suiza	Indirecta	Sistema de herencia legal con porción obligatoria, testamentos o fideicomisos	<p>Con la Ley federal de diciembre 18 de 2020, Suiza reformó el Derecho de Sucesiones; vigente a partir de 2023, permitiendo mayor disponibilidad del patrimonio al testador, al reducir la legítima de descendientes; siguiendo la tendencia de otros países y como, los</p>

Austria	Indirecta	Sistema de herencia legal con reservas obligatorias	animales son considerados seres sintientes; es posible asignar fondos para su cuidado en un testamento. La Ley Federal de Animales, faculta a los operadores jurídicos para que, en caso de divorcio o separación, se confíe la custodia de la mascota al cónyuge que más lo pueda proteger. Se permite la asignación de recursos específicos para el cuidado de animales en un testamento o fideicomiso.
Francia	Indirecta	Herencia con porción reservada y libre disposición	Los animales son considerados seres sintientes bajo la ley. Los animales pueden ser protegidos mediante la designación de un fideicomiso o asignación de recursos específicos en el testamento. La legislación reconoce a los animales como seres sintientes. El Código Civil francés fue modificado en 2015, adicionando: “los animales son seres vivos dotados de sensibilidad”; no obstante, siguen siendo cosas, sometidos al régimen de propiedad de los bienes. Aunque esta nueva definición pretende reforzar la protección de los animales contra el abandono y el maltrato; el animal sigue siendo un bien mueble.

---

**Nota.** Elaboración propia, este cuadro presenta un análisis comparativo del régimen sucesoral en Colombia, España, Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, Suiza, Austria y Francia, con un enfoque en la inclusión de los animales como seres sintientes en la legislación sucesoral. Se examina cómo cada país aborda la posibilidad de asignar recursos para el cuidado de seres sintientes de compañía en los testamentos y fideicomisos, sin otorgarles vocación hereditaria, pero reconociendo su bienestar mediante medidas específicas. La información destaca las normativas más recientes y las diferencias clave entre los sistemas legales de cada nación en cuanto al tratamiento sucesoral de los seres no humanos de compañía. Elaboración propia.

En ese contexto internacional, se concluye que el ser no humano no es heredero por carecer de personalidad jurídica, a lo máximo ha sido reconocido en las legislaciones como un ser sintiente al que se le debe procurar bienestar y pese a los adelantos jurídicos, sigue siendo un híbrido jurídico entre persona y cosa; aun así, existen mecanismos legales como la creación de un fideicomiso, en donde el fideicomisario o persona asignada es la que debe administrar los recursos en favor del no humano o las

asignaciones testamentarias, para proteger al ser no humano a la muerte de su cuidador, asegurando que los recursos asignados sean utilizados para su bienestar; especialmente cuando ha sido tendencia en las diversas legislaciones, aumentar el porcentaje a la porción testamentaria denominada libre disposición, permitiendo un mayor margen de la voluntad del causante.

### **Capítulo V: Conclusiones**

En Colombia existen tres tipos de sucesiones, testada intestada y mixta, la primera se rige bajo el principio de libertad testamentaria restringida, toda vez en la legislación prima los intereses de la institución familiar y por ende se procura cierta parte de la masa sucesoral bajo el título de legítimas o rigurosas. En cuanto a las sucesiones intestadas, estas se dividen acorde a los órdenes sucesorales y reglas interpuestas por la ley.

Dentro del derecho sucesoral vigente, para la protección del animal no humano frente a las sucesiones testadas el cuidador puede, de la porción de libre disposición (es decir el 50% de sus bienes Ley 1934 del 2018 art. 4) establecer fideicomisos o dejar un legado a una fundación o persona que se encargará de estos seres para garantizar el bienestar tras su muerte. Pero en el caso de las sucesiones intestadas, los seres sintientes de compañía no cuentan con ninguna protección más allá de ser acogido por alguno de los integrantes de la familia o puesto a disposición bajo alguna entidad de protección animal.

Analizado el régimen sucesoral y conforme a la permisividad de la Corte Constitucional de tratar al ser sintiente como un bien, siempre y cuando no sea maltratado ni desprotegido, se identifica la posible solución adecuando la norma a fin de incluirlos dentro de la masa sucesoral de su cuidador fallecido, con el fin de que sea asignado al causahabiente con el que conserve lazos emocionales más estrechos para que este le pueda garantizar iguales o mejores condiciones a las que su cuidador le venía

otorgando, lo cual evitaría que este quedara abandonado o sufriera algún maltrato que afecte su bienestar y por ende calidad de vida.

La anterior solución, deriva de la incapacidad legal de ser heredero directo de los seres sintientes de compañía, toda vez que analizadas las instituciones legales de la personería jurídica y sujetos de derechos las cuales les podría dar esta posibilidad, no cumplen con los requisitos.

## Conclusiones y Recomendaciones

### Conclusiones

Ante la pregunta planteada sobre qué tipo de protección podrían tener los seres sintientes de compañía o seres no humanos bajo el régimen hereditario colombiano mediante el análisis legal, jurisprudencia y doctrinario se logró establecer que:

La Corte Constitucional por medio de sus sentencias ha dejado claro que las problemáticas jurídicas atinentes a los animales de compañía son de su interés jurisdiccional se difumina en dos vertientes, la primera, enfoca la prohibición de maltrato animal como un imperativo constitucional toda vez que es un deber ético/moral y de solidaridad social el no generarles ningún tipo de maltrato, entiéndase ni por temas culturales, deportivos o estéticos. La segunda, porque al compartir el mismo entorno social y familiar con los humanos pueden generarse problemas jurídicos que afecten derechos fundamentales como al libre desarrollo de la personalidad a la intimidad personal y familiar; así mismo, aquellos derechos que tengan alta conexidad con el derecho a un ambiente sano y sostenible.

Bajo el régimen legal se determinaron tres principios que regulan el trato y deberes hacia los animales, el de Solidaridad Social, y los de Bienestar y Protección animal; este copilado jurisprudencial y normativo generan en el país un fortalecido ambiente de garantías hacia los animales.

Desde el estudio analítico del sistema normativo colombiano se estableció la imposibilidad jurisprudencial y legal por el momento, de otorgarles derechos a los seres sintientes de compañía, declararlos sujetos de derechos o adjudicarles personería jurídica.

En cuanto a la categoría jurídica de familia se ha interpretado por la Corte Constitucional desde la órbita del principio del pluralismo como un núcleo familiar dinámico, vital e incluyente, al cual hay que garantizarle a cada uno de sus integrantes derechos fundamentales tales como libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia y el derecho a la intimidad, esto en procura de que alcancen el

desarrollo de sus planes de vida, expresando libremente sus afectos y emociones; es así, que los cambios sociales, económicos y culturales han permitido que las personas en ejercicio de sus derechos construyan interacciones novedosas en su marco familiar, derivando en la génesis de lo que se ha denominado como familias multiespecie; en ese orden de ideas los animales de compañía han ingresado por vía de hecho a formar parte constitutiva de éstas microestructuras a través de la decisión libre y responsable del cuidador, como lo confirman los estudios científicos realizados desde el campo de la neurociencia, la psicología y antropología donde se ha identificado los estrechos lazos emocionales y afectivos entre los animales no humanos y sus cuidadores.

Desde el enfoque jurídico, la Corte Constitucional ha definido a los animales de compañía, específicamente caninos y felinos, como seres sintientes capaces de establecer vínculos afectivos y relaciones de apoyo recíproco con los humanos, sin que exista entre ellos un propósito de explotación económica. Asimismo, ha señalado que su subsistencia depende íntegramente del cuidado proporcionado por sus tutores. Aunque se reconocen ciertas garantías de protección, estos animales no son considerados sujetos de derechos. En concordancia, se ha declarado su inembargabilidad y se ha prohibido la realización de procedimientos sanitarios que respondan únicamente a fines estéticos.

Bajo el sistema hereditario colombiano de las sucesiones intestadas, en la actualidad los seres sintientes de compañía no pueden ser incluidos como un heredero directo ya que no cumplen con los requisitos legales para ser amparador bajo una institución como ser sujetos de derechos o reconocimiento de personería jurídica. Así las cosas, y compatible con el aval de la Corte Constitucional de tratar al ser sintiente como un bien, se identifica la posible solución de incluirlos dentro de la masa sucesoral de su cuidador fallecido.

Por lo anteriormente expuesto y en respuesta a la pregunta de investigación, se puede concluir que los animales de compañía sí podrían tener algún tipo de protección en el sistema sucesoral colombiano una vez se reconozca la existencia jurídica de las familias multiespecie a través de una

Acción de Tutela, teniendo en cuenta que la jurisprudencia es el mecanismo más expedito para ajustar la realidad social al sistema normativo. Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en la sentencia C 408 de 2024, que prohibió el embargo de los animales de compañía y con ello a su vez hizo hincapié sobre el creciente debate generado respecto al tema de las familias multiespecie en la sociedad colombiana.

### **Recomendaciones**

Como posibles soluciones al problema jurídico se confirmaría la viabilidad de la hipótesis la cual indica el reconociendo de los seres sintientes de compañía como parte integral de las familias multiespecie, creándoles una protección en el régimen sucesoral colombiano, traduciendo esto en que se modifique el Código Civil para introducirlos en la categoría de bienes en la masa sucesoral de las herencias intestadas, asignándole un porcentaje mayor al heredero que se va a hacer cargo de su cuidado y bienestar.

En caso de que ninguno de los herederos quiera hacerse cargo del animal no humano o que no haya herederos, éste será entregado a una fundación de protección animal a la cual se le entregará el porcentaje asignado en la herencia.

Es de acotar, que, si bien al ingresar el ser sintiente de compañía como un bien jurídico en la masa sucesoral podría considerarse que se está tratando como cosa, hay que recordar que la Corte Constitucional adujo que el denominarlo como un bien jurídico no indica un mal trato a éste, ni infiere que pueda ser considerado como una cosa, pues al darle este estatus lo único que se busca es regular su interacción con el ámbito civil, esto en concordancia también, con la subregla establecida en la sentencia C 408 del 2024 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, donde se permite el trato de bien jurídico siempre y cuando esto no implique una incompatibilidad con su carácter de ser sintiente o el deber de protegerlo y para el caso sub examine, se ingresa como bien jurídico en la masa

sucesoral sólo bajo el entendido que este estatus es el que se le ha otorgado hasta el momento en el derecho sucesoral y se efectúa con el fin de garantizarle protección y bienestar, una vez muere su cuidador.

El proceso para que el ser sintiente de compañía pueda acceder a los beneficios antes mencionados, podría darse a través de los siguientes pasos jurídicos:

- 1) Mediante la presentación de una Acción de Tutela donde se solicite el amparo del reconocimiento de las familias multiespecie, en procura de proteger los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar describiendo una situación donde esté en riesgo inminente la vulneración de estos derechos.
- 2) Como segundo paso, se presentaría un proyecto de Ley que reforme el Código Civil Colombiano, con el fin de que el animal sea incluido como un ser sintiente de compañía que hace parte de una familia multiespecie en la masa sucesoral del causante y se le aumente en un porcentaje la hijuela que le corresponde al causahabiente que se va a hacer cargo del cuidado del animal.

Para lograr un control efectivo de los animales de compañía versus sus posibles sucesores, debe crearse un Sistema de Registro Único de Animales de Compañía- SRUAC, que permita la identificación plena del animal a través de un microchip, que acredite el vínculo con su cuidador el cual debería ser mayor de edad con capacidad jurídica. Esto a su vez, fomentará la implementación de políticas públicas encaminadas a promover la tenencia responsable, la planificación urbana y desarrollo comunitario.

Como un aporte al cambio de paradigma y para un mejor entendimiento de la categoría jurídica de *animal de compañía* [énfasis añadido], se sugiere en este trabajo cambiar dicha denominación por *seres sintientes de compañía* [énfasis añadido], toda vez que para el caso de los perros y gatos que son los que conforman ésta categoría, está comprobada científicamente su sintiencia, a diferencia de otros

animales como las abejas, hormigas, los peces entre otros, de los cuales solo se presume su sintiencia y ésta es protegida en aplicación del principio de precaución como se afirmó en la sentencia T-142 de 2023.

## LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA

Abel, G. (2024). National Geographic España. *El Día del Perro tiene un triste y doloroso origen* (España). [https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-animales/cuando-y-por-que-se-celebra-dia-perro\\_20336](https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-animales/cuando-y-por-que-se-celebra-dia-perro_20336)

Acero, M. (2019). Esa relación tan especial con los perros y con los gatos: la familia multiespecie y sus metáforas. *Tabula Rasa*, (32), 157-179. <https://doi.org/10.25058/20112742.n32.08>

Agudelo, B., Duque, S., Jiménez, C., Núñez, C., y Gaviria, J. C. (2018). Tendencia de la Corte Constitucional respecto a la protección de los animales frente al maltrato animal. *Documentos de Trabajo Areandina*. (1ª ed.). <https://doi.org/10.33132/26654644.1394>

Allen, K., Blascovich, J. & Mendes, W. B. (2002). Cardiovascular reactivity and the presence of pets, friends, and spouses: the truth about cats and dogs. *Psychosomatic medicine*, 64 (5), 727–739. <https://doi.org/10.1097/01.psy.0000024236.11538.41>

Andersen, SS, Meyer, I., Forkman, B., Nielsen, SS y Sandøe, P. (2021). Regulación del bienestar de los perros de compañía: un estudio comparativo de los marcos legales en los países occidentales. *Animals*, 11 (6), 1660. <https://doi.org/10.3390/ani11061660>

Arango, D., Carmona E. & Zapata M. (2018), *Significados que construyen las familias pertenecientes al grupo canicross del municipio de bello – Antioquia, a cerca de la dinámica familiar con la vinculación de la mascota*, [Tesis de pregrado, Universidad]. Repositorio UNIMINUTO. <https://repository.uniminuto.edu/server/api/core/bitstreams/53eaf636-0f22-494f-aad5-72e8106de50b/content>

Arango, G. (2013). La investigación sociojurídica: itinerario para que el derecho cruce el umbral de la esperanza. En M. E. Bedoya Toro, G. L. Arango Pajón & J. E. Vásquez Santamaría (Eds.), *Tendencias de la enseñanza y de la investigación en derecho* (pp. 217-223). Medellín: Ediciones Unaula.

Ávila, I. (2020). *Familias multiespecie el revolucionario concepto de la relación humano animal que (de a poco) gana terreno en Colombia*. <https://www.uniminutoradio.com.co/familias-multiespecie-el-revolucionario-conceptode-la-relacion-humano-animal-que-de-a-poco-gana-terreno-en-colombia/>

Ávila, I. (2024). Familia multiespecie y lazo afectivo como «base de la sociedad»: lecturas jurídico-políticas. *Tabula Rasa*, 49, 109-132. Recuperado el 30 de octubre de 2024 de: <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/tabularasa/article/view/2288/3199>

Ballús, C. & Sáez, R. (1994). *Psicología. Los animales, fuente de salud*. En *Los animales en la sociedad. Hacia un nuevo modelo de convivencia*. 45-56. Fundación Affinity

Beck, A. M. (1999). Companion animals and their companions: sharing a strategy for survival. *Bulletin of Science, Technology & Society*. 19 (4), 281-285.

Boudy, J. (2011, 27 de julio) Alexander McQueen dejó 57.000 euros de herencia a sus perros. *FashionNetwork.com*. <https://es.fashionnetwork.com/news/Alexander-mcqueen-dejo-57-000-euros-de-herencia-a-sus-perros,191186.html>

Broom, D. (1991). *Animal welfare: concepts and measurement*, *Journal of Animal Science*, Volume 69, Pages 4167–4175, <https://doi.org/10.2527/1991.69104167x>

Broom, D. (2016). Considerando los sentimientos de los animales: síntesis de la sensibilidad y el bienestar animal -Broom 2014. *Animal Sentience* 5(1).<https://www.wellbeingintlstudiesrepository.org/cgi/viewcontent.cgi?article=1015&context=animsent>

Broom, M. (1991). *Animal welfare: concepts and measurement*, *Journal of Animal Science*, Volume 69, Pages 4167–4175, <https://doi.org/10.2527/1991.69104167x>

Camacho, J., Castro, M. & Reyes, L. (2019). La ciencia del bienestar animal: conceptualización y discusión. *Filosofía Universidad de Costa Rica*, LVIII (150-151), 89-98.<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/filosofia/article/view/30691/43280>

Cardona, J. (2020). *Evolución del concepto de familia en Colombia: una mirada Constitucional, legal y jurisprudencial*. Tesis de pregrado Universidad de Antioquia, Repositorio Institucional. [https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/17518/1/CardonaJulian\\_2020\\_ConceptoFamiliaColombia.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/17518/1/CardonaJulian_2020_ConceptoFamiliaColombia.pdf)

Carducci, M. & Castillo, L. (2016) *Nuevo Constitucionalismo vs. Neocostitucionalismo del Riesgo*. *Seqüência estudos Jurídicos Políticos*, 37(73), 255–283. <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2016v37n73p255>.

Carmona, E., Zapata, M. & López, S. (2018). Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia. *Palabra: Palabra que obra*. 19(1). 77–90. <https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.19-num.1-2019-2469>.

Charles, N., & Davies, A. (2008). My family and other animals: Pets as kin. *Sociological Research Online*, 13(5). <https://www.socresonline.org.uk/13/5/4.html>

Charrupi N. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. *Revista de Derecho Privado*, (40), 437-462. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662021000100437#fn4](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662021000100437#fn4)

Chávez, G. & Ubilla, M. (s.f.). Familia multiespecie ¿Pertenece a una de ellas?. *Revista Mestizos*. <https://noticiasrepositorio.unab.cl/revista-mestizos-familia-multiespecie-pertenece-a-una-de-ellas/>

Chible, J. (2016). Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Ius et Praxis*, 22(2), 373-414. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf>

Código de Regulaciones Federales 41705. (2008). (Estados Unidos). Obtenido el 22 de julio de 2024. <https://www.ecfr.gov/current/title-14/chapter-II/subchapter-D/part-382>

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas [CONANP]. (2019, 15 de octubre). Gobierno de México, Áreas Naturales Protegidas. *Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales*. <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

Command Paper 2836. (1965). Report of the Technical Committee to Enquire into the Welfare of Animal Kept under Intensive Livestock Husbandry Systems. Her Majesty's Stationery Office, London. <https://archive.org/details/b3217276x/page/n1/mode/2up>

Condoy, M. (2023). La familia multiespecie en el derecho latinoamericano. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2023, vol. 14/1. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v14-n1-condoy>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, septiembre 02, 2009. M. P.: E. Gil. No 25000-205001-23-31-000-1995-01541-01(17997) (Colombia). Obtenido el 11 julio de 2024. <https://editorapublica.com/?p=94776>

Constitución Política de Alemania [Const. P.] (1949). Alemania. Obtenido el 15 de enero de 2024. <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu>

Constitución política de Colombia [Const. P.] (1886). Colombia, Obtenida el 08 de julio de 2024 <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>

Constitución Política de la Ciudad de México (2017). Gaceta Oficial. [G.O]: 05/02/2017. México. <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía, octubre 11, 2017. Boletín Oficial del Estado: Núm. 245. (España). Obtenido el 20 de noviembre de 2024. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637)

Correa M., Posada V., & Stiths A. (2024). La antropomorfización del vínculo humano-animal en las dinámicas familiares: una revisión documental. *Pensamiento Americano*, 17 (33). 1-

24. [file:///C:/Users/amacevedo/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/amacevedo/Downloads/Dialnet-LaAntropomorfizacionDelVinculoHumanoanimalEnLasDin-9549483.pdf)

[LaAntropomorfizacionDelVinculoHumanoanimalEnLasDin-9549483.pdf](file:///C:/Users/amacevedo/Downloads/Dialnet-LaAntropomorfizacionDelVinculoHumanoanimalEnLasDin-9549483.pdf)

Corte Constitucional [CC], abril 03, 2000. M.P.: A. Martínez. Sentencia T-377/00 (Colombia).

Obtenido el 20 noviembre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>

Corte Constitucional [CC], abril 1 2003. M.P.: R. Escobar. T-271/03 (Colombia). Obtenido el 11 julio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-271-03.htm>

Corte Constitucional [CC], abril 27, 2022. M.P.: D. Rivera. C-148/22 (Colombia). Obtenido el 06 noviembre de 2024. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-148-22.htm#\\_ftnref62](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-148-22.htm#_ftnref62)

Corte Constitucional [CC], agosto 23, 2005. M.P.: R. Escobar. C-875/05 (Colombia). obtenido el 11 julio de 2024. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-875-05.htm#\\_ftnref9](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-875-05.htm#_ftnref9)

Corte Constitucional [CC], agosto 26 2009. M.P.: H. Sierra. T-572/09 (Colombia). Obtenido el 11 julio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 30, 2010. M.P.: H. Sierra. C-666/10 (Colombia). Obtenido el 06 junio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 31, 2016. M.P.: L. Guerrero. C-467/16 (Colombia). Obtenido el 08 agosto de 2024. [https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm#\\_ftnref62](https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm#_ftnref62)

Corte Constitucional [CC], enero 23, 2020. M.P.: L. Guerrero. SU-016/20 (Colombia). Obtenido el 11 agosto de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

Corte Constitucional [CC], enero 30, 1997. M.P.: H. Herrera. T-035/97 (Colombia). Obtenido el 21 mayo de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-035-97.htm>

Corte Constitucional [CC], febrero 20, 2015. M.P.: J. Palacio. Sentencia T-080/15 (Colombia). Obtenido el 06 noviembre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

Corte Constitucional [CC], febrero 25, 2016. M.P.: A. Linares. Sentencia T-095/16 (Colombia).  
Obtenido el 08 octubre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm>

Corte Constitucional [CC], julio 05, 1995. M.P.: C. Gaviria. T-290/95 (Colombia). Obtenido el 11 julio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-290-95.htm>

Corte Constitucional [CC], julio 26, 2011. M.P.: M. Mendoza. C-577/11 (Colombia). Obtenido el 11 julio de 2024. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm#\\_ftnref35](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm#_ftnref35)

Corte Constitucional [CC], julio 27, 1995. M.P.: E. Cifuentes. C-328/95 (Colombia). Obtenido el 21 mayo de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-328-95.htm>

Corte Constitucional [CC], julio 4, 2017. M.P.: I. Escrucería. T-421/17 (Colombia). Obtenido el 06 julio de 2024. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72768&dt=S>

Corte Constitucional [CC], junio 08, 2000. M.P.: A. Tafur. Sentencia C-660/00 (Colombia).  
Obtenido el 11 julio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-660-00.htm>

Corte Constitucional [CC], junio 15, 1994. M.P.: H. Vergara. Sentencia T-278/94 (Colombia).  
Obtenido el 11 julio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm#:~:text=T%2D278%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20mismo%20art%C3%ADculo%20establece%20la,de%20un%20menor%20de%20edad.>

Corte Constitucional [CC], junio 17, 1992. M.P.: A. Martínez. Sentencia T-411/92 (Colombia).  
Obtenido el 29 abril de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

Corte Constitucional [CC], junio 2, 2016. M.P.: G. Mendoza. Sentencia T-292/16 (Colombia).  
Obtenido el 08 octubre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>

Corte Constitucional [CC], junio 26, 2018. M.P.: G. Ortiz. Sentencia T-241/18 (Colombia).  
Obtenido el 06 noviembre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm>

Corte Constitucional [CC], marzo 07, 1996. M.P.: E. Cifuentes. Sentencia C-098/96 (Colombia).

Obtenido el 11 julio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

Corte Constitucional [CC], marzo 12, 2020. M.P.: J. Reyes. Sentencia T-105/20 (Colombia).

Obtenido el 11 julio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-105-20.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 05, 2023. M.P.: J. Reyes. Sentencia T-142/23 (Colombia).

Obtenido el 29 octubre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-142-23.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 14, 2014. M.P.: J. Palacio. Sentencia C-283/14 (Colombia).

Obtenido el 06 junio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-283-14.htm#:~:text=Se%20proh%C3%ADbe%20el%20uso%20de%20animales%20silvestres%20ya%20sean%20nativos,en%20todo%20el%20territorio%20nacional.>

Corte Constitucional [CC], mayo 14, 2014. M.P.: J. Palacio. Sentencia T-283/14 (Colombia).

Obtenido el 29 julio de 2024. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-283-14.htm#\\_ftnref207](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-283-14.htm#_ftnref207)

Corte Constitucional [CC], mayo 18, 2016. M.P.: L. Guerrero. Sentencia C-259/16 (Colombia).

Obtenido el 29 abril de 2024. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-259-16.htm#\\_ftnref71](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-259-16.htm#_ftnref71)

Corte Constitucional [CC], mayo 31, 2000. M.P.: F. Moron. Sentencia C-641/00 (Colombia).

Obtenido el 06 noviembre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-641-00.htm>

Corte Constitucional [CC], noviembre 07, 2024. M.P.: D. Fajardo. Sentencia C-468/24 (Colombia).

Obtenido el 15 de noviembre de 2024. [https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm#\\_ftnref62](https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm#_ftnref62)

Corte Constitucional [CC], noviembre 10, 2016. M.P.: J. Palacio. Sentencia T-622/16 (Colombia).

Obtenido el 08 octubre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 22, 2018. M.P.: C. Bernal. Sentencia T-428/18 (Colombia).

Obtenido el 08 octubre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-428-18.htm>

Corte Constitucional [CC], septiembre 16, 1993. M.P.: V. Naranjo. Sentencia T-396/93

(Colombia). Obtenido el 06 noviembre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-396-93.htm>

Corte Constitucional [CC], septiembre 25, 2007. M.P.: C. Vargas. Sentencia T-760/07 (Colombia).

Obtenido el 21 mayo de 2024. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm#_ftnref75)

[07.htm#\\_ftnref75](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm#_ftnref75)

Corte Constitucional [CC], septiembre 25, 2024. M.P.: N. Ángel. Sentencia C-408/24 (Colombia).

Obtenido el 06 noviembre de 2024. <https://www.suin->

[juricol.gov.co/clp/contenidos.dtl/CorteConstitucional/30054068?fn=document-](https://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dtl/CorteConstitucional/30054068?fn=document-)

[frame.htm\\$f=templates\\$3.0](https://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dtl/CorteConstitucional/30054068?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Corte Constitucional [CC], septiembre 26, 1996. M.P.: F. Morón. Sentencia C-495/96 (Colombia).

Obtenido el 29 abril de 2024. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-495-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-495-96.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D495%2F96&text=La%20planificaci%C3%B3n%20ambiental%20debe)

[96.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D495%2F96&text=La%20planificaci%C3%B3n%20ambiental%20debe%20responder,y%20las%20entidades%20territoriales%20correspondientes.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-495-96.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D495%2F96&text=La%20planificaci%C3%B3n%20ambiental%20debe%20responder,y%20las%20entidades%20territoriales%20correspondientes.)

Corte Constitucional [CC], septiembre 7, 1995. M.P.: V. Naranjo. Sentencia C-401/95 (Colombia).

Obtenido el 29 abril de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-401-95.htm>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Casación Civil y Agraria, marzo 02, 2023. M.P.: L. Rico.

STC1926-2023 (Colombia). Obtenida el 26 de febrero de 2025. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf)

[content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf)

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Casación Civil, abril 08, 2022. M.P.: A. Quiroz. SCI 171/2022

(Colombia). Obtenido el 18 de noviembre de 2024. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/05/SC1171-2022-2012-00715-01_2.pdf)

[content/uploads/2022/05/SC1171-2022-2012-00715-01\\_2.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/05/SC1171-2022-2012-00715-01_2.pdf)

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Casación Laboral, mayo 31, 2022. M.P.: S. Brito. SL 2151/2022 (Colombia). Recuperado el 16 de octubre de 2024 de:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=131217>

Cortina, A. (2009). *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Taurus-España

Cruz, S. (2019, 26 de abril). *Animales como miembros de la familia, ¿es necesaria una regulación?* Ámbito jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/civil-y-familia/animales-como-miembros-de-la-familia-es-necesaria-una-regulacion>

Decreto 133/76, enero 26, 1976. Presidencia de la República (Colombia). Obtenido 29 abril de 2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1029956>

Decreto 902/98, mayo 10, 1998. Presidencia de la República. (Colombia). Obtenido Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. Comunicado de prensa Encuesta Multipropósito 2021. (Colombia). Obtenido el 3 de octubre de 2024. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado\\_EM\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf)

Diario. (2021, 16 febrero). *Muere empresario de Tennessee y le hereda a su perro \$5 millones*. El Diario NY. <https://eldiariony.com/2021/02/16/muere-empresario-de-tennessee-y-le-hereda-a-su-perro-5-millones/>

Díaz, M. & López, P. (2017). *La oxitocina en el vínculo humano-perro: revisión bibliográfica y análisis de futuras áreas de investigación*. [Tesis Doctoral Universidad de Flores (UFLO)] Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.scielo.org.ar/pdf/interd/v34n1/v34n1a05.pdf>

Díaz, M. & Olarte, M. (2016). *Animales de compañía, personalidad humana y los beneficios percibidos por los custodios*. <http://www.redalyc.org/pdf/3331/333147069001.pdf>

Díaz, V., & Rodríguez, M. (2019). Las mascotas en el sistema familiar. Legitimidad, formación y dinámicas de la familia humano-animal. *Revista De Psicología*, 18(2), 44–63.

<https://doi.org/10.24215/2422572Xe036>

Echavarría Esquivel M., & Echavarría Acuña M. (2011). *Compendio de derecho Sucesoral*. Editorial Universidad Libre.

[https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO\\_DE\\_DERECHO.pdf](https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf)

Echeverría Esquivel, M., & Echeverría Acuña, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Universidad Libre. [URL](#)

[https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO\\_DE\\_DERECHO.pdf](https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf)

Ediciones Ánima. (s.f.). Declaración de Cambridge, respecto de la conciencia.

<https://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaracion-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>

Escola d'Oficis Catalunya [EOC]. (2019, 22 de agosto). ¿Qué son los nuevos animales de compañía o NAC?. <https://eoc.cat/nuevos-animales-de-compania-nac/#:~:text=Los%20NAC%20son%20aquellos%20animales,canarios%2C%20tan%20t%C3%ADpicos%20durante%20d%C3%A9cadas>

Espitia, J. (2024, 3 de noviembre). Famoso multimillonario deja sorprendente herencia a su mascota; ¿y sus familiares?. La Kalle 96.9. <https://lakalle.bluradio.com/entretenimiento/virales/famoso-multimillonario-deja-sorprendente-herencia-a-su-mascota-y-sus-familiares-rs15>

Ética Animal. (s.f.). *La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia*. <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>

Ferrajoli, L. (2022). *Por una Constitución de la Tierra-La humanidad en la encrucijada*. Editorial Trotta, S.A.

Ferrero, A. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones* (ed.7). Gaceta Jurídica S.A

Fierro, E. (1992). Liquidación y distribución de la herencia. Bogotá: Ecoe Ediciones.

Francione, G. (1999). El Error de Betham y el de Singer. *Teorema*, 18(3), 39-60.

<http://www.anima.org.ar/el-error-de-bentham-y-el-de-singer/>

García, G. (2021). *¿Qué es un animal de apoyo emocional?* Diario El Tiempo. Mascotas.

<https://www.eltiempo.com/vida/mascotas/que-es-un-animale-apoyo-emocional-562984#>

García, M. (2020). Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Biblioteca EAP.

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/74325414-fb3b-4e05-ae94-176244afd39b/content>

Giraldo, A. (2012). *Metodología y técnica de la Investigación Sociojurídica (1ª ed.)*. Universidad de Ibagué

Gómez, L. (2017). *Biofilia*. <https://infolibros.org/pdfview/7837-biofilia-laura-gomez-estrada/>

Haraway, D. (2019). Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chthuluceno. Ed Consonni, pp 158-159.

Harris, J. M. (1984). *Understanding animal death: Bereavement, grief, and eutanasia*, en R.K. Anderson, B. L. Hart y L. A. Hart (eds), *The pet connection*. 261- 275, Minneapolis: University of Minnesota Press.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación (6ª ed.)*. McGraw Hill

education.[https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)

Herrera, B. (2018). Colombia Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal. *Via inveniendi et iudicandi*, (13), 55-93. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560259707003>

Jardim A., Disconzi N., & Silveira V. (2017). *La mascota bajo la perspectiva de la familia multiespecie y su inserción en el ordenamiento jurídico brasileño*. *DA Derecho animal*, (Vol. 8, No. 3, pp. 1-20) <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v8-n3-disconzi-jardim-silveira/10>

Kant, E. (1988). *Lecciones de Ética*. Editorial Crítica, Barcelona.

KienyKe. (2011, 22 de diciembre). Gatos y perros herederos millonarios. *Kienyke.com*. <https://www.kienyke.com/historias/gatos-y-perros-herederos-millonarios>

Kymlicka, W., & Donaldson, S. (2018). *Zoopolis una revolución animalista*. (1ª ed.). Errata Naturae Editores.

La Nación. (2021, 19 de marzo). Desheredó a sus hijos y puso a su perro como beneficiario en su testamento. <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/desheredo-a-sus-hijos-y-puso-a-su-perro-como-beneficiario-en-su-testamento-nid19032021/>

Lacalle, E., & Sanmartín, F. (2010). *Tomo XXIV Esquemas de Sucesiones y Herencias*. Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline-com-co.bibliodigital.ugc.edu.co/cloudLibrary/ebook/info/9788499854168>

Lasarte, C. (2021). *Derecho de sucesiones principios de derecho civil*. (15ª ed.). Marcial Pons. <http://www.puvill.com/toc/9788413811611.pdf>

Lévi-Strauss, C., Spiro, M. E., & Gough, K. (1982). *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia* (3a. ed). Anagrama.

Ley 1/14, febrero 21, 2014. Comunidad Autónoma de las Illes Balears: BOE-A-2014-3754. (Colombia). Obtenido el 21 de noviembre. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-3754-consolidado.pdf>

Ley 1120/11, 2011. El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español (España). [https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Alonso%20Garc%C3%ADa\\_1.pdf](https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Alonso%20Garc%C3%ADa_1.pdf)

Ley 1151/07, julio 25, 2007. Diario Oficial. [D.O]: 46700. 25 (Colombia). 2/05/2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826567>

Ley 1450/11, junio 16, 2011. Diario Oficial. [D.O]: 48102. 16 (Colombia). 2/05/2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680917#:~:text=Una%20estrategia%20de%20igualdad%20de,social%20o%20lugar%20de%20origen.>

Ley 153/87, agosto 15, 1887. Diario Oficial. [D.O]: 7151 y 7152 de 1998 (Colombia). 18/07/2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15805>

Ley 1564/12, julio 12, 2012. Diario Oficial. [D.O]: 48489 (Colombia).20/11/2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>

Ley 17/21, diciembre 15, 2021. Boletín Oficial del Estado. [BOE]: 300, (España). 16/12/2021. <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>

Ley 1753/15, junio 09, 2015. Diario Oficial. [D.O]: 49538. 9 (Colombia). 2/05/2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019885>

Ley 1774/16, enero 6, 2016. Diario Oficial. [D.O]: 49747.6 (Colombia). 29/04/2024. [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019637#:~:text=El%20que%2C%20por%20cualquier%20medio,inhabilidad%20especial%20de%20uno%20\(1](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019637#:~:text=El%20que%2C%20por%20cualquier%20medio,inhabilidad%20especial%20de%20uno%20(1)

Ley 1801/16, julio 29, 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Diario Oficial. [D.O]: 49.949 (Colombia). 10/08/2024 <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=66661>

Ley 1955/19, mayo 25, 2019. Diario Oficial. [D.O]: 50964 (Colombia). 2/05/2024.

<https://www.suin->

[juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036488#:~:text=El%20Plan%20establece%20las%20bases,fortalecimiento%20de%20la%20Rama%20Judicial.](https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036488#:~:text=El%20Plan%20establece%20las%20bases,fortalecimiento%20de%20la%20Rama%20Judicial.)

Ley 21.020/17, julio 19, 2017. Ministerio de Salud (Chile). Obtenido el 24 de febrero de 2025.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106037&idParte=9821538&idVersion=2017-08-02>

Ley 2294/23, diciembre 29, 2023. Diario Oficial. [D.O]: 52.623 (Colombia). 2/05/2024.

<https://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/30050718?fn=document->

[frame.htm?f=templates\\$3.0#:~:text=Que%20mediante%20la%20Ley%202294,proceso%20que%20debe%20desembocar%20en](https://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/30050718?fn=document-frame.htm?f=templates$3.0#:~:text=Que%20mediante%20la%20Ley%202294,proceso%20que%20debe%20desembocar%20en)

Ley 2294/23, mayo 19, 2023. Diario Oficial. [D.O]: 52400.19 (Colombia). 2/05/2024.

<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30046580>

Ley 2318/23, agosto 25, 2023. Diario Oficial. [D.O]: 52.498 (Colombia). 2/05/2024

<https://www.suin->

[juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30049011#:~:text=LEY%202318%20DE%202023&text=Art%C3%A](https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30049011#:~:text=LEY%202318%20DE%202023&text=Art%C3%A)  
[Dculo%201.de%20protecci%C3%B3n%20y%20bienestar%20animal.](https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30049011#:~:text=LEY%202318%20DE%202023&text=Art%C3%A)

Ley 2385/24, julio 22, 2024. Diario Oficial. [D.O.]: 52.825 (Colombia).2/05/2024.

<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30051862>

Ley 29/82, febrero 24, 1982. Diario Oficial. [D.O]: 35961 de 1982 (Colombia). 20/07/2024.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256>

Ley 45/36, marzo 5, 1936. Diario Oficial. [D.O]: 23147 de 1936 (Colombia). 20/07/2024.

[https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol\\_759920413cc2f034e0430a010151f034](https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_759920413cc2f034e0430a010151f034)

Ley 5/72, octubre 11, 1972. Diario Oficial. [D.O]: 33717.19 (Colombia). 25/04/2024.

<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1560146>

Ley 6/57, marzo 25, 1957. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Italia). [D.O.U.E.]: C 83/199 <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

Ley 60/35, noviembre 25, 1935. Diario Oficial. [D.O]: 23055 de 1935 (Colombia). 20/07/2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1611839>

Ley 8/17, marzo 3, 2017. Boletín Oficial [BO]: 45, (Portugal). 03/03/2017. <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/8-2017-106549655>

Ley 800/03, marzo 13, 2003. Diario Oficial. [D.O]: 45131 (Colombia). 30/04/2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15011>

Ley 84/73, mayo 26, 1873. Diario Oficial. [D.O]: 2867. 31 (Colombia). 23/04/2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>

Ley 84/89, diciembre 27, 1989. Diario Oficial. [D.O]: 39120. 27 (Colombia). 24/04/2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1628319#:~:text=Toda%20persona%20est%C3%A1%20obligada%20a,terceros%20del%20que%20tenga%20conocimiento.>

Ley 99/93, diciembre 22, 1993. Diario Oficial. [D.O]: 41146.22 (Colombia).29/04/2024. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1635523>

Ley Pets Trust, Código de Colorado, 1994. Section 15-11-901 - Honorary trusts; trusts for pets. Vigor effective July 1/1995. 30/08/2024. <https://casetext.com/statute/colorado-revised-statutes/title-15-probate-trusts-and-fiduciaries/colorado-probate-code/article-11-intestate-succession-and-wills/part-9-honorary-trusts-trusts-for-pets/section-15-11-901-honorary-trusts-trusts-for-pets>

Liga Internacional de los Derechos del Animal (1977). Declaración Universal para el Bienestar de los Animales. <https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Facultades/Facultad%20de%20Ciencias%20de%20la%20Salud>

[20Agropecuarias/Comite%20de%20Etica%20Bioetica%20y%20Bienestar%20Animal/Normatividad/Declaracion%20Universal%20para%20el%20Bienestar%20Animal.pdf](#)

MacMillan, J. & Schumacher, S. (2005). *Investigación educativa* (5ª ed.). Pearson Educación S.A. Madrid. España.

Marcos, A. (1999). Ética Ambiental. *Universitas Philosophica* 33, 31-57. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vniphilosophica/article/view/11396/9305>

Meléndez, L. (2014). *El vínculo humano-animal y sus implicaciones para la psicología en Puerto Rico*. *Revista puertorriqueña de psicología* (25), pp. 160-182. <https://www.redalyc.org/pdf/2332/233245622002.pdf>

Merola, I., Lazzaroni, M., Marshall-Pescini, S., & Prato-Previde, E. (2015). Social referencing and cat-human communication. *Animal cognition*, 18(3), 639–648. <https://doi.org/10.1007/s10071-014-0832-2>

Molano, A. & Murcia, D. (2018). Colombia Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia. *Revista Colombiana de Bioética*, (13) 1, 82-103, <https://revistas.unbosque.edu.co/index.php/RCB/article/view/2218/2607>

Molina, J. (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*. Universidad Externado de Colombia. 2018.

Montalván, D. (2020). Justicia ecológica. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (18), 179-198. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5272>

Mora, J. (2021). *Manual de sucesiones teórico practico* (16ª ed.). Uniacademia Leyer

Muñoz, C. (2020). *Los animales desde el derecho. Conceptos y casos en Colombia*. ed. 1. Ed. Pontificia Universidad Javeriana.

Naranjo, V. (1994). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. 5ª Ed. Temis.

Núñez, J. (2017, 29 de diciembre). Chouquette, la gata modelo que gana 300 veces el salario mínimo interprofesional. *El País*.

[https://elpais.com/elpais/2017/12/28/mundo\\_animal/1514496822\\_669103.html](https://elpais.com/elpais/2017/12/28/mundo_animal/1514496822_669103.html)

Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*, Barcelona, Ediciones Paidós,

[https://www.academia.edu/39034672/CREAR\\_CAPACIDADES\\_MARTHA\\_NUSSBAUM\\_Cap](https://www.academia.edu/39034672/CREAR_CAPACIDADES_MARTHA_NUSSBAUM_Cap)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1972, 16 de mayo). Conferencias Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo*. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>

Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido el 11 julio de 2024. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2016,caso%20de%20disoluci%C3%B3n%20del%20matrimonio>.

Organización Mundial de Sanidad Animal (s.f). *Bienestar Animal*. <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>

Portela, O. (2015). Oliver Wendell Holmes Jr. y su obra: Una fusión sistemático-existencial [Tesis de Grado, Universidad del País Vasco]. Repositorio Institucional. [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/15709/TESIS\\_ORLANDO\\_PORTELA.pdf](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/15709/TESIS_ORLANDO_PORTELA.pdf)

Rada, S. (2018, 4 de diciembre). Estas son las 8 mascotas más ricas del mundo. *Mundiarío*. <https://www.mundiarío.com/articulo/mundilife/son-8-mascotas-mas-ricas-mundo/20181204182137139746.html>

Raga, V. (2022), El impenetrable silencio del corazón animal. A propósito de la concepción de los animales en la obra de Descartes (PENSAMIENTO, vol. 78 (2022), núm. 298, pp. 821-840). Obtenido el 14 de agosto de 2024. <https://revistas.comillas.edu/index.php/pensamiento/article/view/9204/16548>

Ramón F. (2022). Los animales de compañía y su destino en el ámbito sucesorio. *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*. 17 bis, 2432-2459. <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/87.-Francisca-Ramon-pp.-2432-2459.pdf>

Rawls, J. (2000), *La Justicia como equidad. Una reformulación* (Trad. Erin Kelly) Paidós editorial. <http://www.terrileyasociados.com.ar/post/john-rawls-la-justicia-como-equidad-una-reformulacion-a-cargo-de-erin-kelly-paidos.pdf>

Real Academia de la Lengua Española [RAE]. (s.f.). Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. Obtenido el 11 julio de 2024. <https://dle.rae.es/familia?m=form>

Regan, T. (1980). Derechos animales, injusticias humanas. *Environmental Ethics*, (02), 99- 120. <https://www.filosoficas.unam.mx/~gmom/etica2/Regan-Animales.pdf>

Regan, T. (2016). En defensa de los derechos de los animales.

Reif, L., & Drovetta, R. (2019). HOGARES Y FAMILIAS, VIDA DOMÉSTICA Y REPRODUCCIÓN SOCIAL. In I. Llovet & P. Scarponetti (Eds.), *Estudios sobre condiciones de vida en la Argentina contemporánea* (pp. 49–80). CLACSO. <https://doi.org/10.2307/j.ctvnp0jm7.5>

Rizo, M. (2005) "La Psicología Social y la Sociología Fenomenológica. Apuntes teóricos para la exploración de la dimensión comunicológica de la interacción," *Global Media Journal*, México: Vol. 2: No. 3, Article 4. <https://rio.tamtu.edu/gmj/vol2/iss3/4>

Rojas M. & Marín A. (2024). Protección de los animales de compañía a la muerte de su titular en el derecho peruano. *Revista de Investigación Veterinaria de Perú*. 35(2), 1-11. <https://doi.org/10.15381/rivep.v35i2.25982>

Rosales, B. (2015). *Dinámica familiar de un hogar reconstruido* (Trabajo de grado- el título de psicóloga clínica en el grado académico de licenciada). Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Recuperado de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2015/05/42/Rosales-Brenda.pdf> Sánchez

Sáez, J. & Caravaca, C. (2024). La familia multiespecie: introducción. *Tabula Rasa*, 49, 13-16. Recuperado el 15 de octubre de 2024 de <https://www.revistatabularasa.org/numero-49/01-saez-caravaca.pdf>

Sánchez, J. (2018). Familias-más-que-humanas: sobre las relaciones humanos/no-humanos y las posibilidades de una etnografía inter-especies en Colombia. *Desenvolvimento E Meio Ambiente*, 49. Recuperado el 20 de octubre de 2024 de <https://revistas.ufpr.br/made/article/view/53754/37470>

Sánchez, J. (2023). *Los animales como sujetos de derechos* (1.ª ed.). Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/urosario9789585001442>

Santos, B. (2012). *Derecho y Emancipación. Pensamiento Jurídico Contemporáneo* (2ª ed.). Corte Constitucional del Ecuador <https://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derecho%20y%20Emancipaci%C3%B3n.pdf>

Schauer, F. (2005). *La categorización en el mundo y el derecho*, DOXA 28 Cuadernos de filosofía del derecho.28, 307-320. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10013/1/Doxa\\_28\\_18.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10013/1/Doxa_28_18.pdf)

Segura, E. (2022). *Derecho de Sucesiones teórico práctico* (ed. 7). Grupo editorial Ibáñez Seguros Bolívar. (2024, 05 de agosto). Seguros Bolívar Blog. *¡Celebremos el Día Internacional del Gato!*. <https://www.segurosbolivar.com/blog/seguro-de-mascotas/dia-internacional-del-gato/#:~:text=El%208%20de%20agosto%2C%20se,derechos%20que%20tienen%20estos%20animales>

Silva, G. (2022). ¿El derecho es puro cuento? Análisis crítico de la sociología jurídica integral. *Novum Jus* 16, núm. 2 .49-75. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.2.3>

Singer, P. (2009). *Salvar una vida Cómo terminar con la pobreza*. (1ª ed.) Katz Editores

Singer, P. (2015). *Animal Liberation* (40ª ed.) United Kingdom: Random House. <https://grupojuvenfl.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/10/peter-singer-animal-liberation-1.pdf>

Somarriva, M. (2014). *Derecho sucesorio*. Editorial Jurídica de Chile Santiago.

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social. Dialnet-  
TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Umaña, E. (1998). *El Humanismo Social*. Universidad Nacional de Colombia. (2ª ed.). Unibiblos.

Universidad de Toulon. (2019, 29, marzo). Declaración de Toulon. <https://www.univ-tln.fr/Declaration-de-Toulon.html>

Universidad Rey Juan Carlos. (2020, 21 de noviembre). Cátedra Animales y Sociedad. *LAROUSSE LA PALABRA SENTIENCE ENTRA EN EL LAUROSSE 2020*.

<https://catedraanimalesysociedad.org/sentiencelarousse2020-spanish/#:~:text=Sentencia,un%20ser%20sintiente%20le%20importe>

Univisión. (2017,4 de junio). 7 increíbles historias de mascotas que recibieron grandes herencias humanas. *Univisión noticias*. <https://www.univision.com/explora/7-increibles-historias-de-mascotas-que-recibieron-grandes-herencias-humanas>

Valencia, H. (2013). *Sucesiones por causa de muerte (ed. 1ª)*. Editorial Universitaria La gran Colombia